

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **1068/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 02 dos de Agosto del año 2010, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente

“SOLICITO LOS RECIBOS DE DGH DE LAS ENTRADAS DELAS PROPINAS QUE SE LE DAN A LOS SEÑORES DE LA BASURA Y LAS CUALES INGRESAN A LA TESORERIA MUNICIPAL

SOLICITO TODAS LAS LICENCIA DE CONSTRUCCION AUTORIZADAS POR LA ACTUAL ADMINSTRACION A PARTIR DEL MES DE AGOSTO A LA FECHA

SOLICITO EL DOCUMENTO QUE ACREDITE AL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA FIRMAR COMO INGENIERO, NO VAYA A PASAR COMO SU TIO SALOMON RAMOS PACHECO QUE SIN SER LICENCIADO SE OSTENTABA COMO PUBLICAMENTE COMO EN MUCHOS MUCHOS DOCUMENTOS COMO LICENCIADO SIN SERLO, O COMO VICENTE RAMOS QUE SIN SER ARQ. FIRMABA COMO ARQUITECTO” (SIC).

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente *00041/TEZOYUCA/IP/A/2010*

- **MODALIDAD DE ENTREGA: VIA SICOSIEM.**

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** **NO** dio respuesta a la solicitud planteada por vía electrónica ni por algún otro medio.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose enterado de la falta de respuesta **EL RECURRENTE** con fecha 27 veintisiete de Agosto del año 2010 interpuso Recurso de Revisión, en el cual

manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

" La falta de atención a mi solicitud" (sic).

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

" El porque el presidente o la persona que se encarga de dar la información no lo hace en tiempo y forma pues no que este es un gobierno que trabaja limpiamente.." (sic).

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente **01068/INFOEM/IP/RR/A/2010.**

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no se establece preceptos legal de la Ley de la Materia que estime violatorio en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** no presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SICOSIEM**, para abonar lo que a su derecho convenga, por lo que este Instituto se circunscribirá a realizar su análisis con los elementos que se contienen en el presente expediente.

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El Recurso de Revisión se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

***Artículo 46.-** La Unidad de información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, es que debe estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero establece lo siguiente:

***Artículo 48.-** ...*

...

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

De los preceptos aludidos debe entenderse que se determinan varios aspectos a saber:

1º) Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera respuesta, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como **NEGATIVA FICTA**.

2º) Se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo.

Por lo que en el caso en particular, y en consideración a que el primer día del plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** hiciera contestación a la solicitud fue el día 03 tres de Agosto de 2010 Dos Mil diez, de lo que resulta que el plazo de 15 quince días hábiles vencería el día 23 veintitrés de Agosto de 2010 dos mil diez. Ahora bien se señala que este plazo se podrá prorrogar hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante, y es el caso que nos ocupa que no hubo solicitud de prórroga alguna. Por lo tanto a la fecha el plazo ha transcurrido sin que **EL SUJETO OBLIGADO** haya realizado su contestación, por lo que resulta oportuno el derecho del **RECURRENTE** para promover la presente impugnación ante el silencio u omisión administrativa del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Legitimidad del recurrente para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado,

encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley lo de la materia, se dispone que:

- Artículo 71.** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
- I. Se les niegue la información solicitada;*
 - II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
 - III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
 - IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que le niega la información al ahora **RECURRENTE**, situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

- Artículo 73.-** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *litis* motivo del presente recurso, se refiere a que operó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número I de esta resolución. Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *controversia* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la informalidad en los términos de que no se le dio contestación a su petición en el tiempo legalmente establecido. Negativa implícita hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** y cuestionada por **EL RECURRENTE**, toda vez que no se contestó la solicitud y no se explicó la razón de la falta de entrega de la información requerida.

Asimismo, se considera pertinente analizar la falta de respuesta, en cuanto a la negligencia en la atención de la solicitud, así como con el momento de interposición del recurso de revisión y, si derivado de lo anterior, se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *controversia* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud; es decir, si se trata de información que **EL SUJETO OBLIGADO** deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.
- b) En consecuencia de lo anterior, determinar la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez Acotado lo anterior, a continuación se resolverán los puntos de la *litis* antes enumerados.

SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública.

Ahora bien, cabe realizar el análisis del inciso **a)** por cuanto hace a la Revisión del marco normativo para determinar si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud; es decir, si se trata de información que **EL SUJETO OBLIGADO** deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.

Una vez delimitado lo anterior por cuestiones de orden y método es importante entrar al marco normativo respecto al requerimiento:

- **RECIBOS DE DGH DE LAS ENTRADAS DE LAS PROPINAS QUE SE LE DAN A LOS SEÑORES DE LA BASURA Y LAS CUALES INGRESAN A LA TESORERIA MUNICIPAL**

Ahora primariamente es importante señalar lo establecido en la **Ley Orgánica Municipal** que **dispone al respecto**:

CAPITULO SEPTIMO
De los Servicios Públicos

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

I...

III. Limpia y disposición de desechos;

IV a XI. ...

Artículo 126.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación. Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.

Artículo 127.- Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por el ayuntamiento, serán supervisados por los regidores o por los órganos municipales respectivos, en la forma que determine esta Ley y los reglamentos aplicables.

Los particulares podrán participar en la prestación de servicios públicos, conforme a las bases de organización y bajo la dirección que acuerden los ayuntamientos.

Artículo 128.- Cuando los servicios públicos municipales sean concesionados a terceros, se sujetarán a lo establecido por esta Ley, las cláusulas de la concesión y demás disposiciones aplicables.

Artículo 129.- Los ayuntamientos requieren la autorización previa de la Legislatura del Estado para concesionar servicios públicos a su cargo, cuando:

I. El término de la concesión exceda a la gestión del ayuntamiento;

II. Con la concesión del servicio público se afecten bienes inmuebles municipales.

Artículo 130.- No pueden otorgarse concesiones para la explotación de servicios públicos municipales a:

- I. Miembros del ayuntamiento;
- II. Servidores públicos municipales;
- III. Sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado y los colaterales hasta el segundo grado y los parientes por afinidad;
- IV. A empresas en las cuales sean representantes o tengan intereses económicos las personas a que se refieren las fracciones anteriores.

Artículo 131.- El otorgamiento de las concesiones municipales se sujetará a las siguientes bases:

- I. Determinación del ayuntamiento sobre la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio, o a la conveniencia de que lo preste un tercero;
- II. Realizar convocatoria pública en la cual se estipulen las bases o condiciones y plazos para el otorgamiento de la concesión;
- III. Los interesados deberán formular la solicitud respectiva cubriendo los gastos que demanden los estudios correspondientes;
- IV. Las bases y condiciones deberán cumplir al menos:
 - a). Determinación del régimen jurídico a que deberán estar sometidas, su término, las causas de caducidad y revocación, así como la forma de vigilancia en la prestación del servicio;
 - b). Especificación de las condiciones bajo las cuales se garantice la generalidad, suficiencia y regularidad del servicio;
 - c). Determinación de las condiciones y formas en que deberán otorgarse las garantías para responder de la prestación del servicio en los términos de la concesión y de esta Ley;
 - d). Establecimiento del procedimiento para resolver las reclamaciones por afectación de derechos y obligaciones que se generen por el otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público.

Artículo 132.- Los ayuntamientos podrán revocar las concesiones municipales cuando:

- I. Se constate que el servicio se presta en forma distinta a los términos de la concesión;
- II. No se cumpla con las obligaciones que deriven de la concesión ó se preste irregularmente el servicio concesionado;
- III. Se constate que el concesionario no conserva los bienes e instalaciones en buen estado de operación, o cuando éstos sufran deterioro por negligencia imputable a aquél, con perjuicio para la prestación eficaz del servicio;
- IV. El concesionario pierda capacidad o carezca de los elementos materiales o técnicos para la prestación del servicio;
- V. Por cualquier otra causa, el concesionario contravenga las disposiciones aplicables.

Artículo 133.- A petición del concesionario al ayuntamiento, antes del vencimiento de la concesión, podrá acordarse la prórroga de la misma por la Legislatura, siempre que subsista la imposibilidad municipal para prestarlo y que el interesado acredite la prestación eficiente del servicio concesionado. En su caso, se establecerá la obligación a cargo del concesionario, de renovar durante el tiempo de vigencia de la prórroga, el equipo e instalaciones para la prestación del servicio.

Artículo 134.- Las concesiones caducan:

- I. Cuando no se inicie la prestación del servicio dentro del plazo señalado en la concesión;
 - II. Cuando concluya el término de su vigencia; y cuando el concesionario no otorgue en tiempo y forma las garantías que se le fijen para que tenga vigencia la concesión.
- En el caso de las fracciones I y II segunda parte, para decretar la caducidad se oírá previamente al interesado; y en el de la fracción II primer supuesto, opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo.

Artículo 135.- En los casos en que se acuerde la revocación de las concesiones, los bienes con los que se presta el servicio revertirán a favor del municipio, con excepción de aquéllos propiedad del concesionario y que por su naturaleza no estén incorporados de manera directa al propio servicio; en cuyo caso, si se estima que son necesarios para ese fin, se podrán expropiar en términos de ley.

Artículo 136.- Las formalidades del procedimiento señalado en el artículo 140, serán aplicables para la revocación de concesiones.

Artículo 137.- El ayuntamiento podrá municipalizar los servicios públicos, a fin de prestarlos directamente o conjuntamente con particulares.

Artículo 138.- Se municipalizarán los servicios públicos cuando su prestación sea irregular o deficiente, se causen perjuicios graves a la colectividad, o así lo requiera el interés público.

Artículo 139.- El procedimiento de municipalización se llevará a cabo a iniciativa del propio ayuntamiento, a solicitud de los usuarios o de las organizaciones sociales.

Artículo 140.- El ayuntamiento emitirá la declaratoria de municipalización, una vez oído a los posibles afectados, practicado los estudios respectivos, y previa formulación del dictamen correspondiente que versará sobre la procedencia de la medida y, en su caso, la forma en que deba realizarse.

Artículo 141.- Una vez decretada la municipalización del servicio, si el ayuntamiento carece de recursos para prestarlo, podrá concesionarlo en términos de esta Ley.

Por su parte el **Código de la Biodiversidad del Estado De México:**

LIBRO SEGUNDO
DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO, LA PROTECCION AL AMBIENTE
Y EL FOMENTO AL DESARROLLO SOSTENIBLE
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I
DEL OBJETO

Artículo 2.1. El presente Libro tiene por objeto regular las acciones a cargo del Estado y los Municipios en materia de conservación, preservación, recuperación, rehabilitación y remediación de los ecosistemas, de la restauración del equilibrio ecológico, de la protección al ambiente, del uso y aprovechamiento sostenible de los elementos naturales del material genético, de los recursos naturales, del material genético y de los bienes ambientales, así como de la distribución en forma equitativa de los costos y beneficios derivados en el marco de las políticas establecidas para el fomento al desarrollo sostenible.

Artículo 2.2. Son objetivos específicos de este Libro:

...

XIV. La preservación, conservación, protección, remediación, recuperación, rehabilitación o restauración del medio ambiente en los centros de población en relación con los efectos derivados de las obras y **los servicios de alcantarillado, limpia**, mercados, centrales de abasto, panteones, depósitos de basura, rastros, tránsito y transporte local;

...

XXIV. Preservar, conservar, rehabilitar, remediar, restaurar y proteger el equilibrio ecológico y al medio ambiente en sus centros de población en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques urbanos, jardines, tránsito y transporte;

...

Artículo 4.5. Para los efectos de éste Libro son aplicables las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales que no contradigan las que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el presente Código, así como las siguientes:

...

XI. **Recolección:** Toda operación consistente en recoger, clasificar, agrupar o preparar residuos para su transporte;

...

SECCION SEGUNDA DEL COMPENDIO JURIDICO PARA EL ESTADO DE MEXICO EN MATERIA DE RESIDUOS SOLIDOS

Artículo 4.12. La Secretaría y el Consejo Consultivo de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible del Estado de México en coordinación con las autoridades municipales con competencia en la materia, así como con la participación de las partes interesadas elaborará los proyectos técnicos de los ordenamientos jurídicos reglamentarios para el Estado en las materias previstas en el presente Libro los cuales tendrán por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros o límites permisibles para el desarrollo de actividades relacionadas con:

I.

II. **La separación y recolección de residuos sólidos urbanos y de manejo especial desde su fuente de generación;**

III. a V.

VI. **La prestación del servicio de limpia en sus etapas de barrido de las áreas comunes, vialidades y demás vías públicas, recolección y transporte a las estaciones de transferencia;**

VII. a X.

.

Artículo 4.57. La prestación del servicio de limpia podrá concesionarse en las etapas a las que se refieren las fracciones II a IV del artículo anterior de conformidad con el presente Libro y demás ordenamientos jurídicos aplicables. En cualquiera de los casos el manejo que se haga de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial deberá ser ambientalmente efectivo de conformidad con este Libro y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 4.58. Para la prestación del servicio de limpia concesionado la autoridad competente deberá actuar dentro de los siguientes parámetros:

I. La adopción obligatoria por parte del concesionario de un seguro de responsabilidad o una garantía financiera por posibles daños ocasionados con motivo de la prestación de su servicio y para cubrir los gastos que ocasione el cierre de las instalaciones y el monitoreo posterior al cierre de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II. El establecimiento de indicadores de cumplimiento de conformidad con las normas del régimen de concesión vigente para evaluar el desempeño ambiental de la gestión de la empresa concesionaria; y

III. La evaluación y monitoreo permanente por parte del concesionario de los impactos a la salud y al medio ambiente de los procesos y tecnologías que utilicen.

Todo otorgamiento de concesión deberá estipular clara y específicamente las condiciones y términos del servicio contratado garantizando un manejo integral, sanitariamente seguro y ambientalmente sostenible de los residuos sólidos y de los sitios de operación en todas las fases del ciclo de vida de los servicios y al cierre de las operaciones de los mismos.

Artículo 4.59. El organismo municipal operador o el concesionario de la prestación del servicio de limpia correspondiente tiene la responsabilidad de cumplir con las disposiciones del presente Libro, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables haciéndolas del conocimiento de su personal de servicio y a quienes se lo presten. Asimismo tienen la obligación de establecer medidas de emergencia en caso de riesgos o contingencias.

Artículo 4.60. En la formulación de los programas para la prestación del servicio de limpia los Municipios deberán, además de observar los lineamientos establecidos en el Programa para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y Residuos de Manejo Especial del Estado de México y las normas ambientales que al efecto expida la Secretaría definir los criterios y obligaciones para aquellas personas o autoridades que presten el servicio, entre los que se encuentran los siguientes:

I. Obtener registro y autorización de parte de las autoridades competentes proporcionando para ello la información y demás requisitos que exija la normatividad aplicable.

II. Diseñar, ubicar, desarrollar y operar los servicios de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Libro, los estudios de generación y caracterización de residuos, los muestreos aleatorios de cantidad y calidad de los residuos en las localidades en base a las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales y demás ordenamientos que resulten aplicables;

III. Cumplir con la obligación de presentar semestralmente informes acerca de los residuos recibidos y las formas de manejo a los que fueron sometidos;

IV. Efectuar el cierre de sus operaciones e instalaciones dejando éstas libres de residuos y sin suelos contaminados por el manejo de residuos sólidos que ameriten su limpieza;

Además cuando los procesos utilizados incluyan confinamientos o depósito final de residuos:

V. Evitar el confinamiento de residuos líquidos o semisólidos sin que hayan sido sometidos a procesos para deshidratarlos, neutralizarlos y estabilizarlos;

VI. Diseñar y construir las celdas de confinamiento teniendo en consideración las características y volúmenes de residuos a confinar y de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros ordenamientos aplicables. En cualquiera de los casos se deberá prevenir la formación e infiltración de lixiviados en los suelos, así como su vertimiento sin tratamiento al sistema municipal de drenaje, controlar y aprovechar la formación y emisión de biogás y establecer mecanismos para evitar la liberación de contaminantes al ambiente;

VII. Contar con sistemas de monitoreo de emisiones y controles de generación de descargas que puedan impactar a la salud o al ambiente;

VIII. Evitar confinar juntos residuos que sean incompatibles y puedan provocar reacciones que liberen gases, provoquen incendios, explosiones o que puedan solubilizar las sustancias potencialmente tóxicas contenidas en ellos;

IX. Contar con un plan para el cierre de las celdas y de los confinamientos de residuos sólidos, así como para el monitoreo posterior al cierre de los mismos el cual deberá realizarse durante un periodo no menor a quince años; y

X. Contar con una garantía financiera para asegurar que la operación y el cierre de las instalaciones se realice de conformidad con este Libro y demás ordenamientos legales aplicables, así como costear el monitoreo del sitio ulterior al cierre, generar la información con los indicadores ambientales en el sitio y entregarla periódicamente a la autoridad ambiental correspondiente.

CAPITULO III DE LA RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS

Artículo 4.67. La recolección de residuos sólidos urbanos en las etapas de barrido de las áreas comunes, vialidades y en general de la vía pública deberá ser asegurada por los Municipios, independientemente de que se concesionen los servicios de limpia y efectuada con la debida regularidad conforme se establezca en las disposición reglamentaria y demás ordenamientos que se emitan al respecto.

La recolección a la que hace referencia este artículo será realizada por trabajadores de los servicios de limpia dotados de vehículos en los que depositarán los residuos. Este servicio será exclusivo para este fin estando prohibido que se destine a la recolección de residuos domiciliarios o de otra índole diferente a la establecida por las autoridades competentes salvo que dichas autoridades lo consideren pertinente en casos fundados y motivados.

Las autoridades correspondientes deberán instalar contenedores en la vía pública en cantidad suficiente y debidamente distribuidos que permitan la disposición de los residuos sólidos urbanos provenientes de las fuentes a las que aplica este artículo y contarán con contenedores distintos que permitan la segregación de los residuos de conformidad con los programas que para tal fin se establezcan. Dichos contenedores deberán estar tapados, recibir mantenimiento periódico y ser vaciados con la debida regularidad conforme lo dispongan los ordenamientos legales correspondientes.

Artículo 4.68. La recolección domiciliaria regular de los residuos sólidos urbanos correspondientes a los pequeños generadores por los servicios de limpia, se realizará de acuerdo con planes previamente establecidos mediante los cuales se definirá la periodicidad con la que ocurrirá, los horarios y días en los que tendrá lugar, así como las rutas que se seguirán y los puntos en los que tendrá lugar.

Los planes de recolección a los que se refiere el párrafo anterior serán hechos del conocimiento público por medios accesibles e indicando a los interesados:

I. La forma en que deberán entregar sus residuos para que estos sean recolectados a fin de evitar que se niegue el servicio;

II. La cantidad máxima que se recibirá en cada entrega;

III. Los tipos de residuos voluminosos o de manejo especial que no podrán ser recolectados por el servicio regular;

IV. El costo del servicio de recolección de acuerdo con el tipo de generador, el volumen y características de los residuos,

V. La forma en que se realizará el pago del servicio; y

VI. Los mecanismos a través de los cuales se podrán efectuar los reclamos por el incumplimiento del servicio con la regularidad y calidad esperados.

Artículo 4.70. *Tratándose de grandes generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial la recolección podrá ser realizada por los servicios de limpia públicos y privados mediante el establecimiento de contratos y el pago del costo correspondiente fijado en función del volumen de residuos, sus características, la distancia recorrida para su recolección y otros factores mutuamente acordados.*

Artículo 4.71. *Los recolectores de los servicios públicos de limpia deberán estar acreditados por las autoridades municipales correspondientes. La designación de este personal no podrá estar condicionada a su suscripción a ningún sindicato, organización o asociación pública o privada y gozarán de las garantías individuales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante las cuales nadie podrá ser discriminado para acceder a esta fuente de trabajo.*

Artículo 4.72. *Las autoridades municipales deberán disponer de los recursos financieros necesarios para garantizar la prestación de este servicio tanto provenientes de las asignaciones presupuestales como derivados del cobro por brindar los servicios de limpia cuando éstos no hayan sido concesionados.*

En cualquiera de los casos se deberá proporcionar a los trabajadores involucrados en los servicios los uniformes, gafetes y equipos de protección para realizar sus labores en condiciones de seguridad y según sea el tipo de actividades en las que estén involucrados.

Artículo 4.74. *Todos los vehículos destinados a la recolección de residuos sólidos deberán cumplir con la normatividad ambiental y de tránsito vigente, además de poseer una imagen institucional definida con los colores que las identifiquen como de servicio público y distintiva del Municipio al que pertenece.*

Artículo 4.75. *Los empleados que presten el servicio de recolección deberán portar visiblemente su adscripción a los servicios públicos de limpia municipales y cuando se trate de concesionarios dicho distintivo deberá estar aprobado por la autoridad correspondiente.*

Los operadores de vehículos de recolección de residuos sólidos deberán cumplir con las disposiciones correspondientes del presente Libro y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 2.165. *Los criterios a que se refiere el artículo anterior, serán considerados dentro de la jurisdicción del Estado y sus Municipios en los siguientes supuestos:*

I. En la ordenación y regulación del desarrollo urbano;

II. En el establecimiento, operación de sistemas de limpia, disposición final de residuos sólidos municipales o domésticos en sistemas o tecnologías comprobadas, rellenos sanitarios se deberán cumplir estrictamente con las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales; y

III. En la generación, manejo, disposición final de residuos sólidos industriales, en las autorizaciones, permisos que al efecto se expidan para la instalación, operación de rellenos sanitarios y sistemas o tecnologías comprobadas de disposición final.

El Reglamento respectivo, los bandos municipales, establecerán los métodos y parámetros que deberán seguirse para la prevención de la contaminación del suelo, la expedición de permisos, autorizaciones, licencias en materia de manejo, transporte, disposición final de residuos sólidos municipales y domésticos.

CAPITULO VI
DE LA GENERACION, MANEJO, TRANSPORTE, TRATAMIENTO, REUSO,
RECICLAJE
Y DISPOSICION FINAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS MUNICIPALES,
DOMESTICOS E INDUSTRIALES NO PELIGROSOS

Artículo 2.176. Para la expedición de autorizaciones, licencias o permisos a que se refiere el presente Libro se deberá evaluar el impacto ambiental y presentar la manifestación de impacto ambiental correspondiente. Se tomarán en consideración para la autorización y operación de cualquier infraestructura de tratamiento, la disposición final, los factores ecológicos de la zona y las formas de mitigación del impacto ambiental del proyecto.

Artículo 2.177. La Secretaría emitirá las normas técnicas estatales, que regularán la localización, instalación y funcionamiento de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, separación, tratamiento, procesamiento, transformación, disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Artículo 2.178. Para la utilización de residuos industriales no peligrosos, se requerirá llevar un control interno por el responsable, así como la presentación de un informe semestral a la Secretaría.

Para estos efectos, se entenderá por residuo industrial no peligroso o de manejo especial, al material derivado de un proceso productivo que no rebase los parámetros establecidos por su característica corrosiva, reactiva, explosiva, tóxica, inflamable o biológico-infecciosa.

Artículo 2.184. La Secretaría llevará en el Sistema Estatal de Información Pública Ambiental un registro de almacenes, sistemas de tratamiento y transformación comprobados de disposición final, rellenos sanitarios, centros de acopio, plantas de separación, plantas de reciclado, **transportistas o permisionarios, entre otros que en territorio del Estado se relacionen con residuos sólidos urbanos** y de manejo especial, así como el de las fuentes generadoras. Estos datos serán aportados al Sistema Nacional de Información Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría ambiental del sector en el ámbito federal.

Para los efectos del párrafo anterior, las autoridades municipales aportarán a la Secretaría del Medio Ambiente del Estado la información correspondiente.

Por su parte el **Reglamento Del Libro Cuarto Del Código Para La Biodiversidad del Estado De México** prevé:

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento son aplicables las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Estatales que no contradigan las que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Código para la Biodiversidad del Estado de México y el presente Reglamento, así como las siguientes:

I. ...

XIV. Recolección: Acción de recoger residuos para transportarlos o trasladarlos a otras áreas o instalaciones para su manejo especial.

XXVI. ...

**TITULO SEGUNDO
DE LAS ACCIONES EN MATERIA DE LIMPIA, RECOLECCIÓN,
ALMACENAMIENTO,
TRATAMIENTO, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS
EN
ZONAS URBANAS Y SUBORDINADAS**

Artículo 5. El servicio de limpia, barrido, recolección y transporte está a cargo de los municipios, utilizando para ello, su personal y equipo.

Artículo 6. Los residuos sólidos de manejo especial, deberán ser transportados por el generador o usuario, contratado para tal fin y serán depositados en los rellenos sanitarios autorizados.

Por su parte el **Bando Municipal** al respecto dispone:

Artículo 106.- Con el objeto de desarrollar una cultura ecológica entre la población, el H. Ayuntamiento será promotor de concursos entre sus pueblos, barrios y colonias, a efecto de otorgar reconocimientos, estímulos y distinciones a quienes lo merecieren.

TÍTULO SEXTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Artículo 107.- El H. Ayuntamiento a través de las dependencias administrativas, tendrá a su cargo la organización, conservación, planeación, ejecución y administración de los servicios públicos que requiera la población y que en su caso serán al menos los que en términos del artículo 115 de la Constitución Federal y la Ley Orgánica Municipal señalen.


Artículo 108.- Para la prestación de los servicios públicos a que hace referencia el artículo anterior, el H. Ayuntamiento podrá coordinarse mediante convenios con el Estado o con otros Municipios para la eficaz prestación de los mismos.

Artículo 109.- Son servicios públicos municipales, en forma enunciativa y no limitada, los siguientes:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales.
- II. Alumbrado público.
- III. Limpia, recolección, transportación y disposición final de residuos sólidos.
- IV. Mercados y centros de abasto.
- V. Panteones.
- VI. Rastros.
- VII. Vías públicas, parques, jardines, áreas verdes y recreativas, así como su equipamiento.
- VIII. Seguridad pública, tránsito, protección civil.
- IX. Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social.
- X. Empleo y capacitación.
- XI. Cultura.
- XII. Salud y asistencia social en el ámbito de su competencia.

Artículo 110.- El Municipio tendrá a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, mismos que se prestarán con la mayor cobertura, y calidad posible de manera continua, regular y uniforme.

31




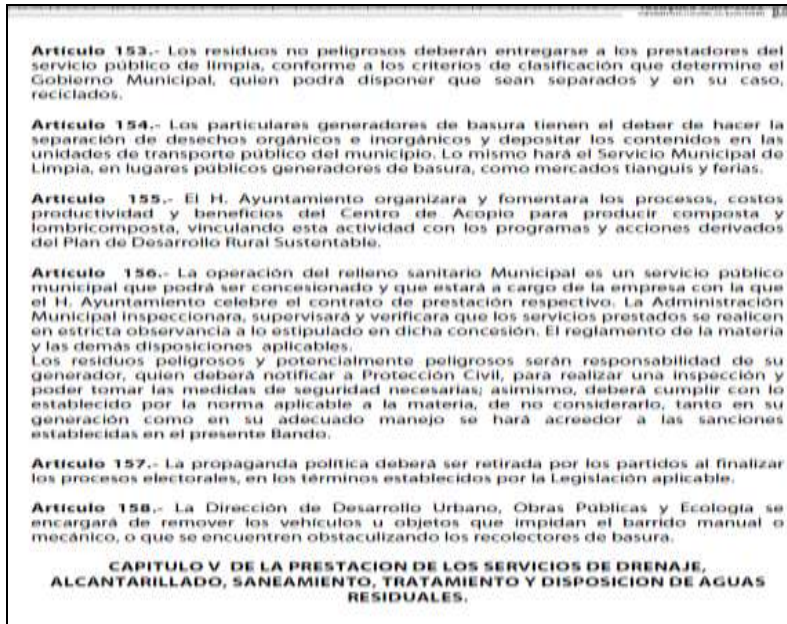
CAPITULO IV DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS.

Artículo 151.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas planeará, realizará, supervisará, controlará, y mantendrá en condiciones de operación los servicios públicos municipales de limpia y disposición de desechos sólidos no peligrosos, alumbrado público, rastro, antirrábico, mantenimiento de vialidades, parques y jardines, áreas verdes y panteones en los términos de los reglamentos respectivos.

Artículo 152.- La recolección de los residuos sólidos se llevará a cabo con los métodos, frecuencia, condiciones y equipo que garanticen la preservación del ambiente.

43





Así mismo se encontró que en primer informe de Gobierno de la Administración Pública de Tezoyuca 2009-2012, se informe lo siguiente:

“Compromiso cumplido con ese gran tesón que siempre muestra la tercer regidora, María Carbajal Borja; recuperar el Servicio Municipal de recolección de Basura, reto que estoy convencido ayuda a la economía familiar de los Tezoyuquenses, pues de un esquema pasado de cobro de hasta 25 pesos por los concesionarios al llevarse la basura de una familia, tenemos hoy en día la propina voluntaria con un servicio cada día más amigable, eficiente y constante. Es menester concientizar a la sociedad, que el subsidio anual por este servicio oscila entre el 800mil y el millón de pesos entre mantenimientos, salarios, combustible y costo de tiro; situación que nos debe responsabilizar en motivar la cultura del reciclaje desde casa. Éste, es un compromiso, que junto con el de cambio por luminarias ahorradoras y la ambulancia beneficia a la totalidad de los pobladores del municipio; reto constante para todo Presidente Municipal.”

De lo anterior se deriva lo siguiente:

- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, de los servicios públicos municipales, considerándose entre ellos la limpia y disposición de desechos.
- Que la prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los Ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.
- Que el Código para la Biodiversidad regula los servicios de limpia, alcantarillado, mercados, centrales de abasto, panteones, depósitos de basura, rastros, tránsito y

transporte local, para preservar, conservar, rehabilitar, remediar, restaurar y proteger el equilibrio ecológico y al medio ambiente en sus centros de población en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques urbanos, jardines, tránsito y transporte.

- Que se entiende por recolección toda operación consistente en recoger, clasificar, agrupar o preparar residuos para su transporte.
- Que la Secretaría y el Consejo Consultivo de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible del Estado de México en coordinación con las autoridades municipales con competencia en la materia, así como con la participación de las partes interesadas elaborará los proyectos técnicos de los ordenamientos jurídicos reglamentarios para el Estado los cuales tendrán por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros o límites permisibles para el desarrollo de actividades relacionadas con la separación y recolección de residuos sólidos urbanos y de manejo especial desde su fuente de generación así como con la prestación del servicio de limpia en sus etapas de barrido de las áreas comunes, vialidades y demás vías públicas, recolección y transporte a las estaciones de transferencia.
- **Que los particulares podrán participar en la prestación de servicios públicos municipales, conforme a las bases de organización y bajo la dirección que acuerden los Ayuntamientos.**
- **Que la prestación del servicio de limpia podrá concesionarse en la recolección** y el transporte de residuos sólidos urbanos o de manejo especial a las estaciones de transferencia, en el almacenamiento temporal de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en las plantas de selección de los materiales contenidos en ellas para su envío a las plantas de compostaje, de reutilización, reciclaje o tratamiento térmico y de cualquier tratamiento para su reducción o eliminación; y la eliminación mediante tecnologías de mineralización de disposición final de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial en rellenos sanitarios o en confinamientos controlados
- Que para la prestación del servicio de limpia concesionado la autoridad competente deberá actuar bajo los parámetros de la adopción obligatoria por parte del concesionario de un seguro de responsabilidad o una garantía financiera por posibles daños ocasionados con motivo de la prestación de su servicio y para cubrir los gastos que ocasione el cierre de las instalaciones y el monitoreo posterior al cierre de conformidad con las disposiciones legales aplicables, del establecimiento de indicadores de cumplimiento de conformidad con las normas del régimen de concesión vigente para evaluar el desempeño ambiental de la gestión de la empresa concesionaria; y la evaluación y monitoreo permanente por parte del concesionario de los impactos a la salud y al medio ambiente de los procesos y tecnologías que utilicen.

- Que **todo otorgamiento de concesión deberá estipular clara y específicamente las condiciones y términos del servicio contratado** garantizando un manejo integral, sanitariamente seguro y ambientalmente sostenible de los residuos sólidos y de los sitios de operación en todas las fases del ciclo de vida de los servicios y al cierre de las operaciones de los mismos.
- Que el **organismo municipal operador o el concesionario de la prestación del servicio de limpia correspondiente tiene la responsabilidad de cumplir con las disposiciones del Código De la Biodiversidad de su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables** haciéndolas del conocimiento de su personal de servicio y a quienes se lo presten. Asimismo tienen la obligación de establecer medidas de emergencia en caso de riesgos o contingencias.
- Que **la recolección de residuos sólidos urbanos en las etapas de barrido de las áreas comunes, vialidades y en general de la vía pública deberá ser asegurada por los Municipios, independientemente de que se concionen los servicios de limpia y efectuada con la debida regularidad conforme se establezca en las disposición reglamentaria y demás ordenamientos que se emitan al respecto.**
- Que la recolección de residuos sólidos **en las etapas de barrido de las áreas comunes, vialidades y en general de la vía pública** será realizada por trabajadores de los servicios de limpia dotados de vehículos en los que depositarán los residuos. Este servicio será exclusivo para este fin estando prohibido que se destine a la recolección de residuos domiciliarios.
- Que la **recolección domiciliaria regular de los residuos sólidos urbanos correspondientes a los pequeños generadores por los servicios de limpia, se realizará de acuerdo con planes previamente establecidos mediante los cuales se definirá la periodicidad con la que ocurrirá, los horarios y días en los que tendrá lugar, así como las rutas que se seguirán y los puntos en los que tendrá lugar.**
- Que los **planes de recolección serán hechos del conocimiento público por medios accesibles e indicando a los interesados:** la forma en que deberán entregar sus residuos para que estos sean recolectados a fin de evitar que se niegue el servicio, la cantidad máxima que se recibirá en cada entrega, los tipos de residuos voluminosos o de manejo especial que no podrán ser recolectados por el servicio regular; el costo del servicio de recolección de acuerdo con el tipo de generador, el volumen y características de los residuos, la forma en que se realizará el pago del servicio; y los mecanismos a través de los cuales se podrán efectuar los reclamos por el incumplimiento del servicio con la regularidad y calidad esperados.
- Que en tratándose de grandes generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial la recolección podrá ser realizada por los servicios de limpia públicos y privados

mediante el establecimiento de contratos y el pago del costo correspondiente fijado en función del volumen de residuos, sus características, la distancia recorrida para su recolección y otros factores mutuamente acordados.

- Que **los recolectores de los servicios públicos de limpia deberán estar acreditados por las autoridades municipales correspondientes.** La designación de este personal no podrá estar condicionada a su suscripción a ningún sindicato, organización o asociación pública o privada y gozarán de las garantías individuales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante las cuales nadie podrá ser discriminado para acceder a esta fuente de trabajo.
- Que **las autoridades municipales deberán disponer de los recursos financieros necesarios para garantizar la prestación de este servicio tanto provenientes de las asignaciones presupuestales como derivados del cobro por brindar los servicios de limpia cuando éstos no hayan sido concesionados.**
- Que en cualquiera de los casos se deberá proporcionar a los trabajadores involucrados en los servicios los uniformes, gafetes y equipos de protección para realizar sus labores en condiciones de seguridad y según sea el tipo de actividades en las que estén involucrados.
- Que todos los vehículos destinados a la recolección de residuos sólidos deberán cumplir con la normatividad ambiental y de tránsito vigente, además de poseer una imagen institucional definida con los colores que las identifiquen como de servicio público y distintivo del Municipio al que pertenece.
- Que los empleados que presten el servicio de recolección deberán portar visiblemente su adscripción a los servicios públicos de limpia municipales y cuando se trate de concesionarios dicho distintivo deberá estar aprobado por la autoridad correspondiente.
- Que los operadores de vehículos de recolección de residuos sólidos deberán cumplir con las disposiciones correspondientes de la Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.
- Que serán considerados dentro de la jurisdicción del Estado y sus Municipios en el establecimiento, operación de sistemas de limpia, disposición final de residuos sólidos municipales o domésticos en sistemas o tecnologías comprobadas, rellenos sanitarios se deberán cumplir estrictamente con las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales.
- Que el Reglamento respectivo, los bandos municipales, establecerán los métodos y parámetros que deberán seguirse para la prevención de la contaminación del suelo, la expedición de permisos, autorizaciones, licencias en materia de manejo, transporte, disposición final de residuos sólidos municipales y domésticos.

- Que para la expedición de autorizaciones, licencias o permisos de trasportación se deberá evaluar el impacto ambiental y presentar la manifestación de impacto ambiental correspondiente. Se tomarán en consideración para la autorización y operación de cualquier infraestructura de tratamiento, la disposición final, los factores ecológicos de la zona y las formas de mitigación del impacto ambiental del proyecto.
- Que la Secretaría emitirá las normas técnicas estatales, que regularán la localización, instalación y funcionamiento de los sistemas de recolección, transporte, de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.
- Que para la utilización de residuos industriales no peligrosos, se requerirá llevar un control interno por el responsable, así como la presentación de un informe semestral a la Secretaría.
- **Que la Secretaría llevará en el Sistema Estatal de Información Pública Ambiental un registro de transportistas o permisionarios, entre otros que en territorio del Estado se relacionen con residuos sólidos urbanos.**
- Que estos datos serán aportados al Sistema Nacional de Información Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría ambiental del sector en el ámbito federal.
- **Que las autoridades municipales aportarán a la Secretaría del Medio Ambiente del Estado la información correspondiente.**
- **Que el Bando Municipal contempla como servicio público el de limpia, recolección, transportación y disposición final de residuos.**
- Que los servicios públicos se encuentran a cargo del Municipio, y se prestarán a través de las dependencias de acuerdo a la esfera de las facultades que les otorga el Bando, los reglamentos que al efecto expida el Ayuntamiento y los demás ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables así lo dispongan.
- **Que los servicios públicos podrán concesionarse al Estado, a otros Municipios o a particulares, cuando así proceda y así lo apruebe el Ayuntamiento.** En su caso, ello también lo deberá autorizar la Legislatura.
- **Que podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.**
- **Que cuando los servicios públicos sean prestados directamente por el Ayuntamiento, serán supervisados por los regidores o por los órganos municipales respectivos,** en la forma que determine esta Ley y los reglamentos aplicables.

- **Que cuando los servicios públicos municipales sean concesionados a terceros, se sujetarán a lo establecido por la Ley, las cláusulas de la concesión y demás disposiciones aplicables.**
- **Que los Ayuntamientos requieren la autorización previa de la Legislatura del Estado para concesionar servicios públicos a su cargo,** cuando: e l término de la concesión exceda a la gestión del Ayuntamiento, o con la concesión del servicio público se afecten bienes inmuebles municipales.
- Que no pueden otorgarse concesiones para la explotación de servicios públicos municipales a miembros del ayuntamiento, servidores públicos municipales, ser sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado y los colaterales hasta el segundo grado y los parientes por afinidad, y a e empresas en las cuales sean representantes o tengan intereses económicos las personas a que se refieren las fracciones anteriores.
- **Que el otorgamiento de las concesiones municipales se sujetará a las siguientes bases:** determinación del ayuntamiento sobre la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio, o a la conveniencia de que lo preste un tercero, realizar convocatoria pública en la cual se estipulen las bases o condiciones y plazos para el otorgamiento de la concesión; los interesados deberán formular la solicitud respectiva cubriendo los gastos que demanden los estudios correspondientes; las bases y condiciones deberán cumplir al menos: la determinación del régimen jurídico a que deberán estar sometidas, su término, las causas de caducidad y revocación, así como la forma de vigilancia en la prestación del servicio, la especificación de las condiciones bajo las cuales se garantice la generalidad, suficiencia y regularidad del servicio, la determinación de las condiciones y formas en que deberán otorgarse las garantías para responder de la prestación del servicio en los términos de la concesión y de esta Ley, el establecimiento del procedimiento para resolver las reclamaciones por afectación de derechos y obligaciones que se generen por el otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público.
- **Que los Ayuntamientos podrán revocar las concesiones municipales cuando:** se constate que el servicio se presta en forma distinta a los términos de la concesión, no se cumpla con las obligaciones que deriven de la concesión ó se preste irregularmente el servicio concesionado, se constate que el concesionario no conserva los bienes e instalaciones en buen estado de operación, o cuando éstos sufran deterioro por negligencia imputable a aquél, con perjuicio para la prestación eficaz del servicio, el concesionario pierda capacidad o carezca de los elementos materiales o técnicos para la prestación del servicio, por cualquier otra causa, el concesionario contravenga las disposiciones aplicables.
- Que a petición del concesionario al Ayuntamiento, antes del vencimiento de la concesión, podrá acordarse la prórroga de la misma por la Legislatura, siempre que subsista la

imposibilidad municipal para prestarlo y que el interesado acredite la prestación eficiente del servicio concesionado. En su caso, se establecerá la obligación a cargo del concesionario, de renovar durante el tiempo de vigencia de la prórroga, el equipo e instalaciones para la prestación del servicio.

- **Que las concesiones caducan cuando no se inicie la prestación del servicio dentro del plazo señalado en la concesión,** cuando concluya el término de su vigencia; y cuando el concesionario no otorgue en tiempo y forma las garantías que se le fijen para que tenga vigencia la concesión,
- **Que en los casos en que se acuerde la revocación de las concesiones, los bienes con los que se presta el servicio revertirán a favor del municipio, con excepción de aquéllos propiedad del concesionario y que por su naturaleza no estén incorporados de manera directa al propio servicio;** en cuyo caso, si se estima que son necesarios para ese fin, se podrán expropiar en términos de ley.
- Que las formalidades del procedimiento para la Municipalización, serán también aplicables para la revocación de concesiones.
- **Que el Ayuntamiento podrá municipalizar los servicios públicos, a fin de prestarlos directamente o conjuntamente con particulares.**
- Que se municipalizarán los servicios públicos cuando su prestación sea irregular o deficiente, se causen perjuicios graves a la colectividad, o así lo requiera el interés público.
- Que el procedimiento de municipalización se llevará a cabo a iniciativa del propio Ayuntamiento, a solicitud de los usuarios o de las organizaciones sociales.
- **Que el Ayuntamiento emitirá la declaratoria de municipalización,** una vez oído a los posibles afectados, practicado los estudios respectivos, y previa formulación del dictamen correspondiente que versará sobre la procedencia de la medida y, en su caso, la forma en que deba realizarse.
- **Que una decretada la municipalización del servicio, si el Ayuntamiento carece de recursos para prestarlo, podrá concesionarlo en términos de esta Ley.**

Al respecto cabe señalar que existen una serie de facultades y obligaciones para la federación, estados y municipios con la finalidad de garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de aquellos de manejo especial; todo ello, para prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y para en su caso, llevar a cabo su remediación razón por la cual se hallan atribuciones que le son aplicables al **SUJETO OBLIGADO** como la prestación del servicio de limpieza,

recolección, transportación y disposición final de residuos. Por lo que es de mencionar que de las diversas disposiciones a manera de conclusión competencial se puede señalar con certeza al respecto lo siguiente:

- **Que podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, entre ellos el de limpia.**

Una vez señalado lo anterior ahora es importante contextualizar que el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, otorgándoles personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el **Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

...

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

...

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V a X.

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los **planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos** a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

...

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Artículo 127.- La administración de las participaciones del erario que por ley o por convenio deba cubrir el Estado a los municipios, se programará y entregará oportunamente a los ayuntamientos.

...

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

...

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé

por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

En tales términos, el principio autonómico del municipio se manifiesta -como ya se ha dicho- en varios aspectos: **autonomía de gobierno o política**, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento; **autonomía jurídica**, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos; **autonomía administrativa**, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos; y **autonomía financiera**, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Desde luego que esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas.

Respecto al monto de los Recursos (ingresos) de **EL SUJETO OBLIGADO** durante el año 2010, el mismo tiene relación con el Presupuesto de Ingresos que la **LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010** y en el cual además se encuentra desglosado al establecer lo siguiente:

Artículo 1.- La hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2010, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

1. IMPUESTOS:

1.1 a 1.7 ...

2. DERECHOS:

2.1 a 2.12

2.13 Por servicios de limpieza de lotes baldíos, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos industriales y comerciales.

2.14 Por los servicios prestados por las autoridades de catastro.

3. APORTACIONES DE MEJORAS:

3.1.....

4. PRODUCTOS:

4.1 a 4.6...

.

5. APROVECHAMIENTOS:

5.1 a 5.5

6. INGRESOS DERIVADOS DEL SECTOR AUXILIAR:

6.1

7. ACCESORIOS:

7.1 a 7.4

8. INGRESOS MUNICIPALES DERIVADOS DE LOS SISTEMAS NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL Y ESTATAL DE COORDINACIÓN HACENDARIA:

8.1 a 8.3 ...

9. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:

9.1 a 9.2

Dentro del catálogo de **ingresos municipales**, es en el **Código Financiero del Estado de México** donde se señala en qué consisten éstos:

TITULO SEGUNDO
DE LOS PRINCIPIOS DE CARACTER FISCAL
CAPITULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

XXIII-A. Ingresos Ordinarios. Son exclusivamente, los recursos percibidos por el Estado y los Municipios considerados en el artículo 1 de su respectiva Ley de Ingresos, del ejercicio fiscal del que se trate, con excepción de los Ingresos Derivados de Financiamiento.

Artículo 9.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, y aportaciones y cuotas de seguridad social, las que se definen de la manera siguiente:

I. Impuestos. Son los establecidos en este Código que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por el mismo, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.

II. Derechos. Son las contraprestaciones establecidas en este Código, que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad, así como por recibir servicios que presten el Estado, sus organismos y Municipios en funciones de derecho público.

III. Aportaciones de Mejoras. Son las establecidas en este Código, a cargo de las personas físicas y jurídicas colectivas, que con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas o de acciones de beneficio social, las que efectúen las personas a favor del Estado para la realización de obras de impacto vial regional, que directa o indirectamente les beneficien; así como las derivadas de Servicios Ambientales.

...

Artículo 10.- Son productos, las contraprestaciones por los servicios que presten el Estado y los municipios en sus actividades de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, que estén previstos en la Ley de Ingresos.

Artículo 11.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los Municipios por funciones de derecho público y por el uso o explotación de bienes del dominio público, distintos de los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras e ingresos derivados de la coordinación hacendaria, y de los que obtengan los organismos auxiliares del Estado y de los Municipios.

Artículo 12.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por la devolución de cheques, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

Artículo 14.- Son ingresos provenientes de financiamientos, los derivados de la contratación de créditos, en términos de lo establecido en este Código y demás disposiciones legales.

De la normatividad antes transcrita, se puede apreciar lo siguiente:

- Que **los ingresos que perciben los municipios están contemplados en la Ley de Ingresos** correspondiente a un ejercicio fiscal anual.
- Que **los ingresos son de distinta naturaleza: municipal, estatal y federal.**
- Que **dentro de los ingresos municipales se encuentran** los impuestos, **los derechos**, las aportaciones de mejoras, los productos, los aprovechamientos, los ingresos derivados del sector auxiliar, los accesorios y los ingresos derivados de financiamientos.
- Que **dentro de los ingresos municipales por concepto de derechos se encuentran los ingresos por servicios de limpieza** de lotes baldíos, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos industriales y comerciales.
- Que la hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2010, los ingresos provenientes de los conceptos por servicios de limpieza de lotes baldíos, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos industriales y comerciales.
- Que para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por ingresos Ordinarios.

En este tesitura **EL SUJETO OBLIGADO** si tiene la obligación de generar la información de **ingresos** y que en efecto se cuenta con el mismo ya que la Ley de Ingresos de los Municipios dispone en su artículo 1, establece de su recta interpretación como atribución obtener ingresos por servicios de limpieza de lotes baldíos, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos industriales y comerciales y en este sentido resulta procedente la solicitud de información materia de **litis** en este rubro.

En efecto, de conformidad con el marco jurídico constitucional, particularmente lo previsto en la fracción IV del artículo 115, se establece la facultad del municipio de administrar libremente su hacienda y sus fuentes de origen: rendimientos de los bienes que les pertenecen, contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, participaciones federales e ingresos derivados de la prestación de servicios públicos.

Se prohíbe que la legislación federal limite la facultad de los estados para establecer algunas contribuciones o conceder exenciones en relación con las mismas. Por su parte, las leyes estatales no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna.

Se les reconoce a los municipios el derecho de proponer a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a los ingresos relacionados con la propiedad inmobiliaria.

En efecto, el marco legal reconoce autonomía financiera a los municipios, y las últimas reformas han buscado el fortalecimiento de este aspecto. Incluso en ese proceso se ha llegado a afirmar que no se puede concebir la libertad política del municipio cuando la libertad económica no está asegurada. Esto es solo que ha venido ocurriendo con el municipio mexicano, de tal manera que ha quedado demostrado que sin la autonomía económica, es inalcanzable la autonomía política necesaria para impulsar el desarrollo del sistema federal. Por ello, con las últimas reformas se especificaron los ingresos propios municipales y se reforzó el principio de la libre administración hacendaria.

Que junto con la autonomía administrativa, se ha pretendió consolidar a través de la facultad reglamentaria municipal; la especificación de los servicios públicos que debe presentar el municipio y la posibilidad de asociación para su prestación; el desarrollo urbanístico y la protección ecológica municipal, y la protección de las relaciones laborales entre el municipio y sus trabajadores.

Se ha sostenido que en todo régimen federal el Municipio constituye la célula básica de la organización del Estado nacional y el mejor instrumento de la administración pública, por ser el primer contacto del ciudadano con sus autoridades. Asimismo, se sostiene que el Municipio es la primera organización propiamente civil. Y que tiene que promover a sus miembros salud, comodidad y seguridad, tiene que fomentar sus posibilidades económicas y organizar, en suma, un ámbito municipal en que sus representados puedan resolver los problemas. Por ello, no hay duda que para el ejercicio de las atribuciones a los Ayuntamientos exige recursos financieros para poder llevar a cabo la prestación de los servicios públicos y funciones a su cargo. Asimismo, se ha dispuesto que las dependencias públicas tengan la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Es así que en el marco jurídico, se ha previsto que los Ayuntamientos, reciben recursos estatales como federales y municipales, y que los mismos forman parte de su hacienda. Luego entonces, la información materia de la litis está vinculada a tales recursos, por lo que se puede determinar que dicho requerimiento de información si puede llegar a obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

Bajo este contexto, se puede concluir que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** sí genera, administra o posee en sus archivos la información solicitada por el **RECURRENTE** respecto a **INGRESOS** del Ayuntamiento por lo que es información que debe obrar en sus archivos.

En el caso en estudio, efectivamente, el artículo 15 de la Ley de Transparencia citada, señala también como información pública de oficio, y por lo tanto la obligación de los Sujetos Obligados, entre ellos el Municipio, de tener disponible de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

TITULO TERCERO
DE LA INFORMACION
Capítulo I
De la información Pública de Oficio

Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

...

II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; **participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda**, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

...

En esa tesitura se puede afirmar que la Ley de acceso a la información en su artículo 12 plantea un cambio estructural sobre las bases mínimas y no limitativas del sistema de rendición de cuentas.

A mayor abundamiento, y derivado a lo anterior se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública ya que se vincula a información pública de Oficio, y que esta está debe entenderse como una puesta a disposición de información sistematizada, y que se refiere precisamente aquellos rubros o datos mínimos que exige en primer lugar el artículo 15 de la Ley de la Materia para todos los Sujetos Obligados, y de manera particular según sea el caso, de aquellos previstos en los artículos 13, 14 y 15.
- Que **LOS SUJETO OBLIGADOS** están compelidos y constreñidos a sistematizar la Información Pública de Oficio, ya sea en medios electrónicos e impresos.
- Que están compelidos a poner la Información Pública de Oficio de manera permanente y actualizada, de forma sencilla precisa y entendible para los particulares.

Ahora bien no pasa desapercibido señalar que en la solicitud no se establece un periodo de entrega de la cual solicita la información “solicito los recibos de DGH de las entradas de las propinas que se le dan a los señores de la basura y las cuales ingresan a la tesorería municipal” (SIC). Por lo que Instituto considera que este debe atenderse al mes inmediato anterior al momento de formular la solicitud, por lo que si la misma se presento en fecha **02 de Agosto de 2010**, luego entonces la entrega será del **mes de Julio** de 2010.

Una vez delimitado lo anterior por cuestiones de orden y método es importante entrar al marco normativo respecto al requerimiento

- **TODAS LAS LICENCIA DE CONSTRUCCION AUTORIZADAS POR LA ACTUAL ADMINSITRACION A PARTIR DEL MES DE AGOSTO A LA FECHA**

En este sentido, el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano,

otorgándoles personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, En concordancia, en virtud de que en términos del artículo 115, fracción IV y V, de **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, tienen la facultad de proponer a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo **y construcciones** que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; así como la de **autorizar controlar y vigilar la utilización de suelo**, así como **otorgar licencias y permisos para construcciones**. En efecto dicho precepto en la parte conducente prevé:

“Artículo 115. ...
I. a III. ...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

...

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g...) a i)...

...

VI... a X...”

Por su parte el **Código Administrativo del Estado de México** manifiesta en su:

Artículo 5.66.- A la solicitud de licencia municipal para construcción se acompañará el documento que acredite la propiedad o posesión del predio, y de acuerdo al tipo de autorización que se solicite, se anexará lo siguiente:

I. Para obra nueva, así como para la ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de una obra existente:

- a) Licencia de uso del suelo vigente;
 - b) Planos arquitectónicos del proyecto, y en el caso de construcciones menores de sesenta metros cuadrados, croquis arquitectónico de la obra. Tratándose de ampliación, modificación o reparación de la construcción existente, se señalarán las superficies, ubicación y uso de ésta;
 - c) Planos estructurales. Tratándose de usos de impacto regional, además, la memoria de cálculo correspondiente;
 - d) Planos y memoria de cálculo de instalaciones hidráulica, sanitaria, eléctrica y especiales, tratándose de usos de impacto regional;
 - f) Los dictámenes técnicos que, en su caso, se señalen en la respectiva licencia de uso del suelo.
- X. Para modificación del proyecto de una obra autorizada:
- a). Licencia de construcción vigente o, en su caso, constancia de suspensión voluntaria de obra;
 - b). Planos de las modificaciones arquitectónicas y estructurales; tratándose de usos de impacto regional, la correspondiente memoria de cálculo.
- XI...

Cuando así proceda, **las licencias de uso del suelo y de construcción se podrán acreditar con la exhibición en copia simple de la que hubiese emitido la autoridad municipal** respecto de la obra en cuestión, o en su defecto, proporcionar los datos necesarios para su identificación en los archivos de la propia autoridad.

Por consiguiente es de puntualizar que dentro del marco jurídico del **Código Administrativo del Estado de México**, en lo que se refiere a la Licencia de Construcción señala:

Artículo 5.63.- Las construcciones se sujetarán a lo siguiente:

- I. **Requerirán de la correspondiente licencia de construcción**, salvo los casos de excepción que se establezcan en la reglamentación;
- II. Se sujetarán a la normatividad contenida en los planes de desarrollo urbano correspondientes y, en su caso, a los demás ordenamientos legales aplicables;
- III a XI...

Artículo 5.65.- La licencia de construcción tendrá por objeto autorizar:

- III. La ampliación o modificación de la obra existente;
- XI. La modificación del proyecto de una obra autorizada;
- XII. ...

La licencia de construcción podrá autorizar uno o más de los rubros señalados, conforme a las necesidades del solicitante y en el caso de las fracciones I, II, III y IX, podrá autorizarse simultáneamente con la licencia de uso del suelo.

Artículo 5.66.- A la solicitud de licencia municipal para construcción se acompañará el documento que acredite la propiedad o posesión del predio, y de acuerdo al tipo de autorización que se solicite, se anexará lo siguiente:

- I. Para obra nueva, así como para la ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de una obra existente:
 - a) Licencia de uso del suelo vigente;
 - f) Los dictámenes técnicos que, en su caso, se señalen en la respectiva licencia de uso del suelo.
- XI...

Cuando así proceda, **las licencias de uso del suelo y de construcción se podrán acreditar con la exhibición en copia simple de la que hubiese emitido la autoridad municipal respecto de la obra en cuestión, o en su defecto, proporcionar los datos necesarios para su identificación en los archivos de la propia autoridad.**

Por otra parte, el **Código Financiero del Estado de México y Municipios** respecto a la expedición de licencia de construcción prevé lo siguiente:

TITULO CUARTO
DE LOS INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS

Artículo 143.- Están obligadas al pago de los derechos previstos en esta Sección, las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban cualesquiera de los siguientes servicios, cuya expedición y vigilancia corresponde a las autoridades municipales en materia de desarrollo urbano, obras públicas o servicios públicos de acuerdo con los ordenamientos de la materia:

- I. Expedición de licencia para construcción en cualquiera de sus tipos con vigencia de un año:**
II. Autorización por alineamiento y número oficial o asignación de número oficial;
III. Subrogación de los derechos de titularidad de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios y su relotificación;
IV. Autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento de concreto hidráulico, asfáltico o similares en calles, guarniciones o banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas y para la instalación, tendido o permanencia anual de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública; y por los servicios de control necesarios para su ejecución.
V. Expedición de licencias de uso de suelo; sus estudios técnicos e inspección de campo;
VI. Autorización de cambios de uso de suelo, de densidad e intensidad y altura de edificaciones;
VII. Expedición de cédulas informativas de zonificación;
VIII. Expedición y certificación de duplicados de documentos existentes en archivo.

Artículo 144.- Por los servicios prestados por desarrollo urbano y obras públicas municipales, se pagarán los siguientes derechos:

I. Por la expedición de licencias municipales de construcción, con vigencia de un año, en cualquiera de sus tipos de obra nueva, ampliación, modificación, reparación que no afecte elementos estructurales, reparación que afecte elementos estructurales y la modificación del proyecto de una obra autorizada, así como las prórrogas de las mismas que serán proporcionales al tiempo solicitado, se pagarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

TARIFA

(...)

La licencia de construcción incluye además los servicios de ocupación de la vía pública, demoliciones, excavaciones, rellenos y bardas.

Cuando la licencia municipal de construcción se expida o se autorice una prórroga por un período mayor de la vigencia señalada en esta fracción, se pagarán derechos en forma proporcional por el período que exceda de dicha vigencia.

II. Cuando se autorice alguno o algunos de los siguientes servicios, se pagarán los derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

(...)

III. Por la autorización de la subrogación de los derechos de titularidad de un conjunto urbano, subdivisión o condominio se pagarán derechos equivalentes a 135.23 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

IV. Por la autorización de relotificación de conjuntos urbanos, subdivisiones o condominios se pagarán por cada vivienda prevista o cada 100 m² de superficie útil de otros servicios, los siguientes derechos:

TARIFA

(...)

V. Por la autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones y banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas, se causará y pagará por cada metro cuadrado de vía pública afectada 1.0 días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda, tratándose de obras realizadas por personas físicas y 1.5 días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda tratándose de obras realizadas por personas jurídicas colectivas.

VI. Por la autorización para la instalación, tendido o permanencia anual de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública, por metro lineal se pagarán 0.05 días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda. Este pago deberá efectuarse dentro de los primeros tres meses de cada año.

VII. Por servicios de control necesarios para su ejecución, se cobrará un 2% a las compañías contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo generados por las dependencias y entidades, la tesorería y las entidades en su caso, al realizar el pago de las estimaciones retendrán el importe respectivo.

VIII. Por la expedición de licencias de uso de suelo, con vigencia anual, se pagará una cuota equivalente a 10.0 días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda.

En el caso de que para la expedición de licencia de uso del suelo se requiera de inspección de campo, se pagará una cuota adicional equivalente a 25.0 días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda.

Cuando se requiera realizar estudios técnicos, se pagará una cuota equivalente a 50.0 días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda.

Tratándose viviendas de interés social, popular y social progresivo, no se pagarán los derechos previstos en el párrafo primero de esta fracción.

IX. Cuando la licencia de uso del suelo, se expida por un periodo mayor al determinado en la fracción VIII, o se emita prórroga, se pagarán derechos en forma proporcional por el periodo correspondiente.

X. Cuando la licencia de uso de suelo, se expida solamente para el alineamiento y número oficial o asignación de número oficial, se pagarán los derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA (...)

A manera de conclusión se puede advertir del marco normativo de las Licencias de Construcción se puede señalar lo siguiente:

- Que **los municipios**, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, **estarán facultados para autorizar, controlar y vigilar el uso de suelo por lo que están facultados para otorgar licencias de construcción.**
- Que **las licencia de construcción tienen entre otros objetos de autorización el remodelar, ampliar o modificar un proyecto de una obra autorizada.**
- Que **están obligadas al pago de los derechos previstos por el Código Financiero Vigente por la Expedición de licencia para construcción en cualquiera de sus tipos** con vigencia de un año; además que dicha expedición y vigilancia del cumplimiento corresponde a las autoridades municipales.
- La **Licencia de construcción se podrá acreditar con la exhibición en copia simple de la que hubiese emitido la autoridad municipal respecto de la obra en cuestión**, o en su defecto, proporcionar los datos necesarios para su identificación en los archivos de la propia autoridad.

- Que la licencia de construcción incluye además los servicios de ocupación de la vía pública, demoliciones, excavaciones, rellenos y bardas.
- Que cuando la licencia municipal de construcción se expida o se autorice prorroga por un período mayor de la vigencia señalada en esta fracción, se pagarán derechos en forma proporcional por el período que exceda de dicha vigencia.

Con base en las disposiciones vertidas en el presente Considerando; se puede concluir que el **SUJETO OBLIGADO**, al tener **entre sus atribuciones el conceder licencias en materia de construcción y es competente para poseer en sus archivos la información solicitada** por el hoy **RECURRENTE**. Esto es, otorgar las licencias de construcción ya que es materia de los Ayuntamientos, por lo que deben establecer los mecanismos necesarios para otorgar las debidas licencias y permisos a quienes los soliciten.

Bajo este contexto, se puede concluir que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** si puede llegar a generar, administrar o poseer en sus archivos la información solicitada por el **RECURRENTE**, tanto las obras autorizadas, la contratación de obra pública y conocer las que se están elaborando como de las distintas modalidades; es decir, en materia de obra pública el Ayuntamiento lo puede hacer por procedimiento de licitación, Invitación restringida, Adjudicación directa, o por Administración directa para lo cual se debe emitir el fallo correspondiente. Asimismo, tanto en la planeación de la obra, en la formulación del presupuesto específico de una obra o servicio, y/o el contrato de obra respectivo queda especificado entre otros aspectos la Obra a realizar, Tipo de proceso ya sea adjudicación Directa, Invitación restringida o Licitación; Compañía ganadora, Inversión, Fecha de inicio y término de la obra, y el acta de fallos correspondiente

Una vez acotado el marco jurídico anterior, es que en el presente asunto para este Pleno el **SUJETO OBLIGADO** tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que ha dispuesto como regla general que *" Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública "*.

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que *" El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley "*.

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *" La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información. . . "*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a “la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones”. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a “Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, **contratos**, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.”

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

De las consideraciones expuestas, se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos Federal, Estatal y Municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, en consonancia con lo estipulado en la Carta Magna se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos. Efectivamente, la ley busca garantizar a las personas el acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos.¹

¹ Es oportuno señalar, que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, por el que se reforma el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en la Gaceta Parlamentaria número 2204-II, del jueves 1 de marzo de 2007, quedo establecido de manera implícita que el derecho de acceso a la información pública, se puede llegar a materializar en un acceso a los archivos, registros y documentos públicos. Ello se puede constatar de lo dispuesto en los considerandos del dictamen citado, en la parte en la que se explica el alcance y contenido del principio contenido en la fracción primera del segundo párrafo del artículo 6º mencionado, y que a la letra señala lo siguiente: “**LOS PRINCIPIOS 1) Fracción primera.** Contiene el principio básico que anima la reforma, **toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública.** Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público. Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar. Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal. Para evitar una redacción demasiado compleja en el texto constitucional, se convino que la frase “cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal”, comprendía todo el universo de los sujetos obligados. Es necesario puntualizar que el sentido de la reforma al incluir el término “entidades” no se refiere a todas aquellas que están contenidas en la Constitución, ya que es voluntad de esta Legislatura que se incluyan para la interpretación de dicho término, aquellas del sector paraestatal contenidas en la Constitución, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos. Dejando claro que no se refiere a entidades de interés público a las que hace mención el artículo 41 de la Constitución, toda vez que ya están reguladas por ésta y Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. **El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.**”

En este contexto, y acotado lo anterior para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO** tiene la facultad de generar, administrar o poseer la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**.

Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. a VI.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

A mayor abundamiento, **al tratarse de la expedición de licencias de construcción (por cualquier tipo) conlleva la realización de pagos o gastos a favor del SUJETO OBLIGADO**, lo que implica el ingreso de recursos públicos que obviamente justifican su

Por otra parte, con mayor claridad sobre el contenido material del derecho de acceso a la información pública, en el propio dictamen en cuestión, se reproduce el acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, presentado y aprobado el día 28 de noviembre de 2006, en cuyo texto se argumenta la necesidad de la reforma al artículo sexto de la Constitución, en atención al problema de la heterogeneidad en las leyes de transparencia en México. Dice el acuerdo: "La Junta de Coordinación Política, con fundamento en lo dispuesto en el inciso a) numeral 1 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete el presente acuerdo al tenor de las siguientes: Consideraciones 1. Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977, se adicionó el artículo 6 de la Constitución General, para consagrar el derecho a la información como una garantía individual. 2. Que nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, tanto vinculatorios como declarativos, en los que se señala el derecho a la información como un derecho universalmente reconocido e inherente a los regímenes democráticos. 3. Que el derecho a la información, en tanto garantía fundamental de toda persona, **implica el derecho al acceso a los archivos, registros y documentos públicos**; el derecho a escoger de entre las fuentes que generan dicha información, las libertades de expresión y de imprenta; el derecho de asociación con fines informativos, así como el derecho a recibir información objetiva, completa y oportuna, es decir, el derecho a atraerse información, el derecho a informar y el derecho a ser informado."

publicidad, por las razones que este Pleno ha señalado en otras ocasiones: **Primero**, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público recabado o ingresado. **Segundo**, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el ingreso, uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

A mayor abundamiento, la información solicitada es pública, y se encuentra relacionada con la información de oficio, porque se vincula con los la emisión de licencias y permiso u autorizaciones para las construcciones obra pública, y que de conformidad con el artículo 12, informar de manera sistematizada sobre los expedientes concluidos de dichas licencias o permisos, es información pública de oficio.

En efecto, cabe indicar al **SUJETO OBLIGADO** que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “información pública de oficio”, cabe decir que se trata de “un deber de publicación básica” o “transparencia de primera mano”. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, **licencias**, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

Efectivamente, el artículo 12 de la Ley de Transparencia citada, señala también como información pública de oficio, y por lo tanto la obligación de los Sujetos Obligados, entre ellos el Municipio, de tener disponible en medio impreso o electrónico, **de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares**, la información siguiente:

TITULO TERCERO DE LA INFORMACION

Capítulo I De la información Pública de Oficio

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública, vinculada o relacionada a la información pública de oficio o con la "obligación activa" que tiene el **SUJETO OBLIGADO**, y cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de expedición de licencias. Además la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto se está cumpliendo su actuación al mandato de Ley en cuanto a la emisión de licencias, a través de los procedimientos que se establecen para la obtención de las mismas.

Se trata de conocer si las reglas que rijan la emisión de licencias se están cumpliendo, a fin de procurar profundizar en la transparencia del quehacer gubernamental y en la clara rendición de cuentas.

Las normas antes diseñadas en materia de contrataciones buscan prevenir la discrecionalidad de las emisión de licencias, autorizaciones o permisos que otorgan las dependencias y entidades del sector público, así como fomentar una mejora regulatoria en la administración pública de los distintos ordenes de gobierno, que facilite la actividad gubernamental y garantice la aplicación de controles indispensables, que incrementen la oportunidad e igualdad de condiciones para los que soliciten un permiso, licencia u autorización. Buscan, asegurar a la sociedad la transparencia e igualdad en el otorgamiento de las licencias que lleva a cabo el sector público, propiciando la certeza de que los actos concernientes se apeguen a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público.

Por lo que la publicidad de dicha información deriva en el interés social por conocer como si se cuenta no con los requisitos como licencias, permiso o autorizaciones se, sirve para prevenir los intereses discrecionales de lucro y fortalecer la credibilidad y confianza de los ciudadanos en el gobierno, ya que es necesario informar sobre su ejercicio, sobre todo de las áreas más vulnerables a prácticas irregulares de la función pública. Por eso la Ley de acceso a la información en su artículo 12 plantea un cambio estructural sobre las bases mínimas y no limitativas del sistema de rendición de cuentas, al disponer determinada información que debe ponerse a disposición del público de manera permanente y actualizada, incluyendo dentro de esta la relativa a la expedición de licencias de construcción.

En esta tesitura, es que conocer las licencias y, en su caso, la información relativa a la tramitación de las licencias es por regla general pública, ello de manera puntual por las siguientes razones:

- 1) Se evita prácticas indebidas tanto por parte de los servidores públicos, como por parte de los particulares que tienen la competencia de solicitarla.
- 2) La necesidad de respetar el procedimiento al solicitante con más beneficios, limitando acuerdos discrecionales.
- 3) La mirada observadora del ciudadano permite controlar el procedimiento de legalidad es decir si no cumple con las bases o formalidades ya previamente establecidas tanto en ley como en las demás disposiciones, ya que al ser del escrutinio público, los ciudadanos pueden activar el actuar de los Organismos de control, y ejerzan sus funciones de sanciones.
- 4) Conocer el monto de recursos obtenido a través del pago por licencias, permiso u autorizaciones, haciendo el manejo de recursos es más eficiente, eficaz, honesto e imparcial ya que al ser espectador el ciudadano sirve como medio de prevención y control del uso de recursos sobre los costos, bienes adquiridos y calidad de los mismos. Ya que sin duda en el manejo de recursos públicos se puede generar la aplicación indebida de recursos económicos en detrimento de la hacienda municipal.
- 5) Al ser el Estado un órgano que también actúa como recaudador de ingresos de los ciudadanos, sin duda alguna el manejo de recursos que tengan disponibles proviene del ciudadano lo que hace de suyo la obligación de los **SUJETOS OBLIGADOS** para informar sobre la administración de los recursos públicos y que forman parte del ingreso de los particulares.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar, administrar y poseer la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos

- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública, y se vincula o relaciona con la información pública de Oficio, y que si bien las copias de las licencias no son de oficio si es información pública.

Efectivamente para el Pleno el **SUJETO OBLIGADO** tiene el deber legal de contar en sus archivos con la información que se analiza, al tratarse de información pública.

Ahora bien, del alcance de los postulados que la norma tuvo respecto de **la Información Pública de Oficio** se debe entender fundamentalmente lo siguiente:

- Que dicha “obligación activa” implica que debe ser presentada tal información de forma tal que las personas puedan verificar, a través de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados la veracidad y precisión de la misma.
- Que para que se puedan proporcionar de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, dicha información pública de oficio a que aluden las fracciones de los artículos 12, 13, 14, y 15 de la Ley de la Materia, se ha reconocido o entendido la necesidad de una sistematización y procesamiento de la Información Pública de Oficio, ya que solo así se puede alcanzar los principios de sencillez, precisión y entendimiento que permitan facilitar a las personas el uso y comprensión de dicha información.
- Que de la lectura de los preceptos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de la materia, relativos a la Información Pública de Oficio, es entendible la precisión de un listado o relación de datos básicos sencillos y comprensibles para todo el público, datos éstos que permitan hacer identificable a un expediente a fin de atender a los principios de máxima publicidad y transparencia y, tomando en cuenta la naturaleza y circunstancia del acto que se pide deba informarse.
- En efecto, cuando se ha determinado que la información publicada debe ser precisa y clara, implica que debe concretarse a señalar el dato necesario para el entendimiento de cualquier persona.
- Que en efecto debe estar disponible de tal forma que sea fácil su uso y comprensión por las personas y contener los elementos básicos que aseguren su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.
- **Para el cumplimiento de la obligación en materia de Información Pública de Oficio, a efecto de corroborar la veracidad de la información, se deberá facilitar a las personas los documentos-soporte que fueron tomados como base para el procesamiento y sistematización de la Información Pública de Oficio. En el caso en estudio, dicho soportes son precisamente las licencias respectivas.**

- Que con dicha información "activa" se permite favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados de manera estadística o indicador de gestión, garantizando el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral que contribuye a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho, transparencia y la rendición de cuentas de los Entes Públicos a través de la generación y publicación de información básica o mínima sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se ha diseñado la información Pública de Oficio, como información que debe ponerse a disposición del público de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, dicha información pública de oficio, y que como ya se expuso precisamente implica o conlleva una relación o listado de la información. Siendo el caso, que en el presente asunto lo que se entiende se pide es el soporte documental de donde deviene la información de oficio, es decir se pide acceso a las licencias al referir el solicitante-recurrente que requiere se le proporcione "**TODAS LAS LICENCIA DE CONSTRUCCION AUTORIZADAS POR LA ACTUAL ADMINSTRACION A PARTIR DEL MES DE AGOSTO A LA FECHA**".

Luego entonces, para este Pleno la documentación objeto del presente recurso de revisión, cumple con los extremos legales, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** si genera, administra y posee en el ámbito de sus atribuciones, la información motivo de la **litis**, y por tanto, para este organismo revisor **EL SUJETO OBLIGADO** se encontraba posibilitado para entregar la información respectiva, consistente en las licencias de construcción emitidas por el **H. Ayuntamiento Constitucional de TEZOYUCA**. Bajo el entendido, que cuando el **RECURRENTE** alude a "todas", para este Pleno debe entenderse que requiere las expedidas por la administración municipal actual desde su inicio a la fecha del cumplimiento de esta resolución.

Una vez delimitado lo anterior por cuestiones de orden y metodo es importante entrar al marco normativo respecto al requerimiento:

- **DOCUMENTO QUE ACREDITE AL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA FIRMAR COMO INGENIERO.**

Cabe traer a la presente resolución lo que establece la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, la cual expone lo siguiente:

TITULO II
De los Ayuntamientos
CAPITULO PRIMERO

Integración e Instalación de los Ayuntamientos

Artículo 15.- Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Artículo 16.- Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

II. a IV. ...

Artículo 17.- El día 1 de agosto de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo público, a efecto de que el presidente municipal informe por escrito acerca del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.

Dicho informe se publicará en la Gaceta Municipal.

Artículo 18.- El día 17 de agosto del último año de la gestión del ayuntamiento, en sesión solemne de cabildo deberán comparecer los ciudadanos que, en términos de ley, resultaron electos para ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y regidores.

La sesión tendrá por objeto:

I. Que los miembros del ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución Política local. El presidente municipal electo para el periodo siguiente lo hará ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros del ayuntamiento electo;

II. Que los habitantes del municipio conozcan los lineamientos generales del plan y programas de trabajo del ayuntamiento entrante, que será presentado por el presidente Municipal.

Artículo 19.- A las nueve horas del día 18 de agosto del año en que se hayan efectuado las elecciones municipales, el ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas municipales a los miembros del ayuntamiento entrante, que hubieren rendido la protesta de ley, cuyo presidente municipal hará la siguiente declaratoria formal y solemne: "Queda legítimamente instalado el ayuntamiento del municipio de ..., que deberá funcionar durante los años de ...".

A continuación se procederá a la suscripción de las actas y demás documentos relativos a la entrega-recepción de la administración municipal, con la participación de los miembros de los ayuntamientos y los titulares de sus dependencias administrativas salientes y entrantes, designados al efecto; la cual se realizará siguiendo los lineamientos, términos, instructivos, formatos, cédulas y demás documentación que disponga la Contaduría General de Glosa de la Legislatura del Estado para el caso, misma que tendrá en ese acto, la intervención que establezcan las leyes. La documentación que se señala anteriormente deberá ser conocida en la primera sesión de Cabildo por los integrantes del Ayuntamiento a los cuales se les entregará copia de la misma. El

ayuntamiento saliente, a través del presidente municipal, presentará al ayuntamiento entrante, con una copia para la Legislatura, un documento que contenga sus observaciones, sugerencias y recomendaciones en relación a la administración y gobierno municipal.
El ayuntamiento saliente realizara las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la presente Ley.

CAPITULO TERCERO **Atribuciones de los Ayuntamientos**

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

II. a XVI. ...

XVII. **Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;**

XVIII. a XLIV....

Artículo 32.- **Para ocupar los cargos de secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:**

I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;

II. No estar imposibilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;

III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional.

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

I. Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento;

II. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento;

III. Promulgar y publicar en la Gaceta Municipal, el Bando Municipal, y ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el ayuntamiento;

IV. Asumir la representación jurídica del Municipio.

V. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del ayuntamiento;

VI. **Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal**

VII a XVIII....

TITULO IV **Régimen Administrativo** **CAPITULO PRIMERO** **De las Dependencias Administrativas**

Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente

municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.

Asimismo, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto en la **Ley de los Trabajadores del Estado de México y Municipios:**

ARTÍCULO 1.- Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, **comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.**

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

ARTICULO 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.

ARTICULO 3. Los derechos que esta ley otorga son irrenunciables.

ARTICULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

...

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, **los municipios** y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y

...

Para los efectos de esta ley **no se considerarán servidores públicos** a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

ARTICULO 5. La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

ARTICULO 6. Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

ARTICULO 8. Se entiende por servidores públicos de confianza:

I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno;

II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos y las que realicen los auxiliares directos de los servidores públicos de confianza.

No se consideran funciones de confianza las de dirección, supervisión e inspección que realizan los integrantes del Sistema Educativo Estatal en los planteles educativos del propio sistema.

ARTICULO 9. Para los efectos del artículo anterior y la debida calificación de puestos de confianza, se entenderán como funciones de:

I. Dirección, aquéllas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas;

II. Inspección, vigilancia, auditoría y fiscalización, aquéllas que se realicen a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las instituciones públicas o de sus dependencias o unidades administrativas;

III. Asesoría, la asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias y unidades administrativas;

IV. Procuración de justicia, las relativas a la investigación y persecución de los delitos del fuero común y al ejercicio de la acción penal para proteger los intereses de la sociedad;

V. Administración de justicia, aquéllas que se refieren al ejercicio de la función jurisdiccional;

VI. Protección civil, aquéllas que tengan por objeto prevenir y atender a la población en casos de riesgo, siniestro o desastre;

VII. Representación, aquéllas que se refieren a la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias; y

VIII. Manejo de recursos, aquéllas que impliquen la facultad legal o administrativa de decidir o determinar su aplicación o destino.

ARTICULO 10. Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.

ARTICULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;
- V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;
- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

Artículo 99. Las instituciones públicas establecerán un sistema de profesionalización que permita el ingreso al servicio a los aspirantes más calificados, y garantice la estabilidad y movilidad laborales de los servidores públicos conforme a su desarrollo profesional y a sus méritos en el servicio.

Artículo 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde;

De los preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución los aspectos siguientes:

- Que existen tres tipos de servidores públicos adscritos al Ayuntamiento, como son los de elección popular, los generales y de confianza.
- Que los servidores públicos de elección popular, cuyo origen es de naturaleza democrática y electoral, como lo son el Presidente Municipal, los Síndicos y los Regidores, tienen previamente definida la temporalidad de la duración de su encargo por el cual fueron electos.
- Que para el caso de los servidores públicos de elección popular, sin demérito de que es importante la preparación en el desarrollo de cualquier puesto público, bajo un esquema democrático, estos cargos no exigen una profesionalización formal, en consecuencia de lo anterior, no es exigible que se acredite el nivel de estudios del Presidente Municipal, síndicos y ediles, ya que ni siquiera es obligatorio acreditarlo para ser candidato y para ejercer el cargo electivo.
- Asimismo, tampoco es obligación de esta clase de servidores públicos entregar documentos curriculares, en virtud de su origen electoral, por lo

que jurídicamente ni en la Constitución General de la República, ni en la Constitución Política del Estado de México, ni tampoco en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México o en el Código Electoral de la entidad, se observa la exigencia de quienes aspiran u ocupan el cargo de Presidente Municipal, regidor o síndico, que dentro de los requisitos se establezca la entrega de un currículum o de nivel de estudios para la postulación o para el ejercicio del cargo.

- Que los servidores públicos de confianza, como el caso de los Directores, su cargo lo desempeñan a partir de un nombramiento por designación directa (o incluso, de ser el caso, mediante un esquema de servicio civil de carrera), por lo que resulta de suma importancia que el perfil del funcionario sea el idóneo para desempeñar el cargo.
- En este sentido cabe indicar que como se advierte del marco normativo el **Presidente Municipal como atribución proponer al Ayuntamiento el nombramiento del secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, en consecuencia se debieron haber cumplido los requisitos mínimos establecidos en la Ley Orgánica Municipal, ello con la finalidad de garantizar el buen desempeño de las funciones** que les son encomendadas a cada funcionario según su cargo. En ese orden de ideas al aprobar el cabildo su nombramiento es necesario que los integrantes del mismo conozcan su trayectoria es decir su currículum.
- Como se advierte del marco normativo, se establece que para ocupar los cargos de Titulares de las Unidades Administrativas y de los Organismos Auxiliares se deben satisfacer con los siguientes requisitos: ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos, no estar imposibilitado para desempeñar el cargo y no haber sido condenado en proceso penal por delito intencional.
- Asimismo, **se advierte que los servidores públicos deben cubrir con el perfil que el cargo requiere e incluso, algunos deben presentar exámenes que acrediten su idoneidad y conocimientos para ocupar el cargo.**
- Que para el despacho, estudio, planeación y verificación de resultados, así como para el ejercicio, responsabilidades y funciones ejecutivas del Ayuntamiento, el Presidente Municipal se auxiliará con las dependencias que integran la Administración Pública Municipal.
- Que la Administración Pública Municipal centralizada estará integrada por dependencias entre las que se incluyen a la Dirección de Desarrollo Social.

Efectivamente, como se puede desprender de la lectura de las disposiciones anteriores se aduce que el Ayuntamiento es el órgano máximo de gobierno de cada municipio y que el mismo se encuentra conformado por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos electos

democráticamente a través de los procedimientos establecidos en términos de las leyes aplicables, así como por todos aquellos servidores públicos designados para ocupar cargos de Dirección y de Confianza.

Lo anterior, sin duda tiene una lógica democrática en cuanto a la legitimidad que se le da a determinados órganos públicos, como es el caso de los Ayuntamientos, en cuyo caso los servidores públicos antes referidos son electos popularmente, y detentan una representación social. La representación popular que ejercen dichos servidores públicos en las esferas del poder en este caso municipal es uno de los postulados característicos de todo régimen democrático.

Dada su naturaleza representativa, constituye un mosaico de manifestaciones humanas, sociales, culturales y políticas. Así pues, en los cargos de elección popular del Ayuntamiento confluyen y se integran todos los sectores que conforman la sociedad: hombres y mujeres, adultos y jóvenes, profesionales y no profesionales, ciudadanos y campesinos, así como diferentes razas y credos religiosos.

En efecto, la representación es un proceso por el cual una persona o grupo tiene la capacidad, formalmente establecida, para hablar y actuar en nombre de una cantidad mayor de personas o grupos, de modo que sus palabras y sus actos se consideran palabras y actos de aquellos a quienes sustituyen públicamente, los cuales se obligan a acatarlos como si fueran propios.

Es mediante las elecciones, entonces, que el pueblo soberano, los ciudadanos, autorizan a determinadas personas a legislar o a realizar otras tareas gubernamentales, constitucionalmente delimitadas, por un tiempo determinado. Es así que el pueblo delega en sus representantes electos la capacidad de tomar decisiones, en el entendido de que una vez transcurrido el lapso predeterminado, podrá evaluar y sancionar electoralmente el comportamiento político de los mismos. De esta forma, a pesar de la representación política y a través de ella, se asegura que sea la soberanía popular la fuente y el origen de la autoridad democráticamente legitimada.²

En otras palabras, la representación popular implica una substitución de la voluntad, es un querer y obrar por otros, es una ficción legal y política, porque la voluntad la expresan unos cuantos cientos de personas³ (ya sea legisladores, gobernadores, presidentes municipales, regidores, síndicos). En tal sentido, la representación anterior se convierte así en “*la voz del pueblo*”, ya que en él se delibera o se debe deliberar sobre los grandes temas que afectan en este caso a la comunidad municipal.

Siendo entonces la representación política el instrumento para ello, ya que el pueblo participará en las decisiones públicas y podrá encauzar y determinar el gobierno a través de sus representantes populares, siendo el Cabildo, en este caso, el órgano colegiado que por su naturaleza plural, se convierte, como ya se ha dicho, en el mosaico de manifestaciones humanas, sociales, culturales y políticas, ya que en él confluyen y se integran todos los sectores que conforman la sociedad, lo que

² Cfr. Salazar, Luis y Woldenberg, José, Principios y Valores de la Democracia, Instituto Federal Electoral, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, 3ª edición, México, 1995, p. 25.

³ Carpizo, Jorge, Op. cit., p. 154

lo convierte en un conglomerado social, y en el foro de voluntad general y de discusión municipal, bajo el ideario de que lo que atañe a todos tiene que ser decidido por todos, aunque sea de manera indirecta o intermedia: por los representantes populares; entre ellos los que conforman el Ayuntamiento.

En efecto, la democracia es una acción de ciudadanos, no de expertos o especialistas; por ello el representante político, no tiene que ser necesariamente un experto en tal o cual tema, no tiene ni debe necesariamente saber de técnica, pero debe saber cuáles son las decisiones para el bien común, lo cual implica un deber a conocer de mejor manera los asuntos, allegarse de elementos de juicio que le permitan dilucidar el panorama, y estar en condiciones de tomar decisiones.

Para esta ponencia, se comparte que el arte de la representación deber ser fundamentalmente un acto de entender la realidad social, de leer, de pulsar dentro de ella para saber qué la constituye esencialmente, cuál es su esencia y poder determinar qué se necesita para alcanzar el bien común, ello nos lleva necesariamente a que el representante popular está obligado a ver, juzgar y actuar con veracidad, justicia y prudencia por medio de visiones, previsiones, diagnósticos, análisis, asignación de cargas y responsabilidades, integración y organización. Lo anterior, no implica que se tenga una profesión, pues para ello se cuenta con los funcionarios designados de perfiles adecuados para el apoyo de la tarea gubernamental encargada a los representantes populares, y de quienes se espera sí tengan la sensibilidad y el sentido común de qué tipo de normas, decisiones y políticas públicas le van mejor al pueblo que representan. Por eso, es que nuestro Constituyente Permanente, no exige la premisa de un requisito de estudio para ocupar cargos de representación popular.

Así planteada esta circunstancia, **EL SUJETO OBLIGADO no tendría la exigencia legal de generar o exigir el un título o cédula profesional del Presidente Municipal del Ayuntamiento y demás funcionarios de origen electoral, más allá de que cuente con él por otro tipo de razones distintas a las jurídicas.**

Por el contrario el ahora SUJETO OBLIGADO, en su carácter de autoridad municipal, puede exigir a los titulares de cada Dirección o demás personal designado o contratado, el de contar con documentos curriculares en sus archivos, el de crear su expediente laboral, que entre otros aspectos permita identificar su perfil para el puesto.

Esto es así porque para aquellos servidores públicos que son designados para ocupar cargos de Dirección y de Confianza dentro del Ayuntamiento, de los mismos sí se genera un expediente conformado, entre otros documentos, por el correspondiente título o cedula profesional cuando el cargo requiera la acreditación sobre la idoneidad o perfil para el desempeño de sus funciones que permita establecer su profesión y experiencia en el puesto a desempeñar.

Cabe precisar al respecto que el solicitante **requiere el documento que acredite a documento que acredite al presidente como Ingeniero,** por lo que este Organismo debe contemplar que **en el caso particular no existe una disposición normativa que señale que para el caso de cargos de elección popular se deba acreditar un perfil a través de**

un documento como el título o cedula, luego entonces de existir en sus archivos por alguna otra razón deberá poner a disposición del ahora **RECURRENTE**.

Más aún se debe suponer la existencia en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** tal información cuando se da el caso de que dicho servidor público de elección popular en sus actos públicos de presidente Municipal, se ostentará con alguna profesión o título profesional, y en ese sentido resulta aun más justificable la existencia de la información en poder del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que de ser el caso, procede dar acceso a la información sobre el título o cédula profesional de dicho servidor, ya que ello permite cumplir con los objetivos de la Ley de la materia, en cuanto a la promoción de la transparencia de la tarea gubernamental y la rendición de cuentas de los servidores públicos de los **SUJETOS OBLIGADOS** hacia la sociedad bajo el principio de máxima publicidad, así como de los criterios de veracidad, oportunidad y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Siendo el caso, que al navegar en la página o sitio electrónico del **SUJETO OBLIGADO** (http://www.tezoyuca.gob.mx/presidente_municipal.html), se pudo constar que en efecto el presidente Municipal se ostenta con la profesión de Ingeniero, como a continuación se observa:



Por lo que se evidencia que la información a de obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, y por lo tanto de conformidad con el marco legal cuando la información obrar en los archivos del citado **SUJETO OBLIGADO** se debe dar acceso. Ello con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; **a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos** según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**.

De los preceptos legales transcritos, y para efectos de la presente resolución, podemos afirmar, como ya se señaló, que el alcance del derecho de acceso a la información, se puede llegar a materializar en el derecho de acceso a toda documentación que en el ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados. Por lo que en este contexto, el **SUJETO OBLIGADO** debe dar acceso a la documentación solicitada.

Además, debe tomarse en cuenta que ya ha sido criterio reiterado de este Pleno que la información referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una Institución gubernamental o el perfil profesional de un funcionario (grado de estudios, profesión que se tiene) es de acceso público, ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia laboral o profesión que posee la persona responsable de realizar las funciones gubernamentales. Y si bien ello es para los servidores públicos designados y no para los de elección popular por las razones ya descritas, lo cierto es que para el caso de que EL SUJETO OBLIGADO posean en sus archivos la información materia de este recurso debe dar acceso a la misma.

Luego entonces, y en virtud de que este Pleno ha sostenido que el acceso al perfil profesional o escolar del servidor público es de acceso público, siendo que el carácter de público también se trasladan a los documentos soporte como puede ser la cédulas y títulos profesionales la cual contiene tanto información pública como confidencial, es por ello que este Instituto ha determinado la elaboración de versiones públicas de los currículos, cédula y títulos profesionales de los servidores, en las cuales obviamente no pueden omitirse los datos como nombre y el número de la cédula profesional y en los casos de los títulos profesionales el nombre y la escuela de procedencia.

Efectivamente, mediante la entrega de **versiones pública** de dichos soportes análogos permite observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue. Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un

documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar **versiones públicas**.

En este sentido cabe señalar que la **Ley de Transparencia** está diseñada de tal manera que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Por tanto en efecto el **SUJETO OBLIGADO** se debe elaborar la versión pública de los título, certificado o cédulas profesionales ya que pueden llegar a contener datos personales, sin embargo también transparentan acciones gubernamentales luego entonces por un principio de máxima publicidad se puede dar acceso al mismo en su versión pública.

Por lo que a mayor abundamiento cabe por analogía el siguiente **criterio emitido por IFAI** al respecto que determinan la confidencialidad de la fotografía y la elaboración de versiones públicas en los casos de Cedula y Título Profesional:

Criterio 05/09

Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.

Así también sirve como refuerzo además los siguientes Criterios emitido por el **IFAI**:

Criterio 02/10

Cédula profesional de servidores públicos, documento susceptible de versión Pública. Considerando que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la **idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendada. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía, clave única de registro de población y firma.**

Criterio 06/10

Título profesional, documento susceptible de versión pública. Considerando que el título profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con el nivel académico determinado, es posible afirmar que a través del conocimiento de algunos de los datos personales ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendada. **En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con el título profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía.**

En efecto, es procedente la confidencialidad de las fotografías expuestas en los títulos y cédulas profesionales, debido a que son datos personales los cuales fueron entregados con tal carácter por lo que se deben proteger mediante la confidencialidad, ya que los datos personales como ya se mencionó son un conjunto de elementos informativos relacionados con la esfera de intimidad de una persona física determinada o determinable, y que de revelarlos se podría transgredir esa intimidad y se podrían revelar en este caso en particular las características físicas de su titular. Por tal motivo y tomando en consideración que la divulgación de dichas fotografías puede provocar una trasgresión a la privacidad de su titular, se considera que los mismos son por naturaleza confidenciales y por lo tanto quedan excluidos del derecho a la información.

Sin dejar de mencionar que en aquellos casos de Títulos profesionales de instituciones privadas que fueran suscritos por particulares y no por servidores públicos sus firmas deben ser consideradas como dato personal, de carácter confidencial. Efectivamente, para este Pleno **al entrar al análisis de la firma de particulares** se estima que en este caso si se está en efecto en presencia de un dato confidencial, toda vez que al ponderar este Órgano Colegiado entre el interés general y la protección de los datos personales, se arriba en que nada abona a la transparencia revelar dicho dato, ya que no se trata de servidores públicos o de alguien que ejerce

cargos públicos en cuyo caso la firma si se traduciría en la materialización en el ejercicio del encargo o comisión públicos que procede su divulgación.

Para este Pleno en el caso en estudio, los objetivos de la Ley se verían alcanzados con el acceso a la información sobre el nombres, profesión e institución educativa no así de las firmas de particulares.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la firma (autógrafa) en el transcurso del tiempo se le ha consagrando como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Se afirma que la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido. En una parte de la doctrina se ha expuesto que la firma autógrafa tiene determinadas características y elementos que la constituyen. En el caso de las características se ha señalado entre estas las mismas las siguientes: a) *Identificativa*, que sirve para identificar quién es el autor del documento; b) *Declarativa*, que significa la asunción del contenido del documento por el autor de la firma. Sobre todo cuando se trata de la conclusión de un contrato, la firma es el signo principal que representa la voluntad de obligarse; y c) *Probatoria*, que permite identificar si el autor de la firma es efectivamente aquél que ha sido identificado como tal en el acto de la propia firma.

En si la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento. Que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene. Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o si se trata de una falsificación, una automodificación, etc. Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

Lo expuesto, solo es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal, y que más allá del debate doctrinal y jurídico sobre sus características, elementos y efectos, lo cierto es que se constituye como un dato que pueda hacer identificada o identificable a una persona, y que en el caso particular no se trata de un servidor público que actúe en ejercicio de sus funciones, ni se trata de una persona que reciba recursos públicos, y como ya se asentó en nada beneficia a la transparencia conocer la firma de dichos Colonos, por lo que se trata de un dato personal y está dentro de la regla general de información confidencial, que debe ser protegida, como el caso de la firma de personas de instituciones privadas que expiden el título profesional

Sin embargo cuando se observe que se trata de firmas de funcionarios de una universidad pública, por lo que en este caso no es procedente suprimir dicho dato, sino únicamente la fotografía.

En ese sentido, este Instituto una vez más y con el fin de ser enfático se auxiliará bajo el principio de analogía de lo que otros Órganos Garantes han resuelto en el tema. Así, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (**IFAI**) en diversos expedientes, entre los cuales sólo por citar un ejemplo, en el Recurso de Revisión número 934/05 se señala en la última parte de su Considerando Séptimo la confidencialidad de la fotografía y que a la letra señala:

"(...)
Por otro lado, pensar que mediante la difusión de la fotografía de los servidores públicos se fortalece la responsabilidad y la rendición de cuentas es un error. Las deficiencias en ciertos marcos institucionales no se subsanan con la publicidad de imágenes. Dar la cara en términos "democrático-institucionales" no es dar la foto. Nada indica que en democracia alguna se distribuye la fotografía de sus servidores públicos sin su consentimiento.
(...)".

De tal suerte que en el caso de que los soportes documentales que contienen la información que es de carácter público y además se contiene información de carácter confidencial, por un principio de máxima publicidad la información se debe proporcionar en su versión pública, es decir se protegen los datos personales considerados por la Ley de la materia como confidencial, de modo que además se privilegia el acceso a la información de carácter público.

Derivado de lo anterior se desprende lo siguiente:

- **Que se trata de información que no existe la obligación legal que obligue a ser generada, administrada o en posesión del SUJETO OBLIGADO, pero en el caso de que por algún motivo llegara a obrar en sus archivos entonces es información que debe ser proporcionada al RECURRENTE.**
- **Que se trata de información pública a la que se puede dar acceso a través de su versión pública.**

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso. Ahora bien, a continuación se pasa al análisis y determinación respecto del inciso b) del extremo de la *litis* consistente en la acreditación o no de las causales de procedencia del presente recurso, siendo el caso que para este Pleno se actualizó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número I de esta resolución.

En el caso que se analiza, y como se desprende de las constancias se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SICOSIEM** en el cual no consta la respuesta respectiva, e incluso tampoco existe informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana, el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad

administrativa estatal –bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo: Por una parte, el interés público que reclama el inmediato cumplimiento que las leyes exigen normalmente para el procedimiento, que permita dictar resoluciones o actos con un mínimo de formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y el apego a la ley. Por otra parte, el interés privado exige que la autoridad se limite por formalidades que permitan al administrado conocer y defender oportunamente su situación jurídica para evitar que sea sacrificado en forma ilegal o arbitraria.

Sin embargo, ante esta generalidad existen los casos en que la Administración no atiende ninguno de ambos intereses con el simple hecho de no contestar o emitir el acto respectivo. Esto es, la falta de respuesta.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el silencio administrativo deberá aplicarse, ya sea la *afirmativa* o la *negativa fictas*. Esto es, ante la falta de respuesta, se entiende, resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la negativa ficta ante la falta de respuesta:

Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...).

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, este Órgano Garante tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en el supuesto de publicidad.

Por otro lado, corresponde a este pleno determinar si tal silencio administrativo es posible considerarlo como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, por lo tanto el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de información pública y excepcionalmente, del ejercicio del derecho de petición. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Luego entonces, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia ya descrito con anterioridad.

NOVENO.- Modalidad de Entrega de la información.

Este Pleno estima importante refrendarle **AL SUJETO OBLIGADO** que se ha dispuesto que en cuanto al derecho de acceso a la información pública se debe “privilegiar” el uso de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, ello en términos de

la Constitución y la Ley⁴. En ese sentido, para este Pleno resulta oportuno y viable, por estimar que no representa una cantidad considerable que justifique la imposibilidad de su escaneo y envío en el **SICOSIEM**, que se entregue en la modalidad electrónica solicitada, los siguiente requerimientos de información:

- **LOS RECIBOS DE DGH DE LAS ENTRADAS DE LAS PROPINAS QUE SE LE DAN A LOS SEÑORES DE LA BASURA Y LAS CUALES INGRESAN A LA TESORERIA MUNICIPAL, CORRESPONDIENTES DEL MES DE JULIO DE 2010.**
- **LA CEDULA O TITULO PROFESIONAL EN SU VERSION PUBLICA, QUE ACREDITE AL PRESIDENTE MUNICIPAL COMO INGENIERO. ELLO EN TERMINOS DE LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO SEPTIMO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

Sin embargo, este Órgano Colegiado estima que existe la posibilidad, en virtud del periodo que se pide (un año), que exista imposibilidad material para su escaneo y entrega vía **SICOSIEM** de la información relativa **LAS LICENCIA DE CONSTRUCCION AUTORIZADAS POR LA ACTUAL ADMINISTRACION. BAJO EL ENTENDIDO QUE REQUIERE LAS EXPEDIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL ACTUAL DESDE SU INICIO A LA FECHA DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA RESOLUCIÓN.** Por lo que respecto de este requerimiento, este Pleno ordena al **SUJETO OBLIGADO** primeramente el de tratar de observar y privilegiar su accesabilidad a través del SICOSIEM, y solo en caso de que justifique de manera fundada y motivada la imposibilidad de entrega en dicha modalidad deberá ponerla a disposición del **RECURRENTE** para su consulta **IN-SITU**, es decir, su consulta física en las instalaciones del **SUJETO OBLIGADO**, para lo cual tendrá que señalarle el lugar donde podrá efectuar dicha consulta, el horario y día hábiles para ello, y a partir de cuándo podrá acudir a realizar dicha acción, lo cual sin duda deberá de permitirlo antes de que corran los quince días contados a partir de que se hubiere notificado esta resolución ello para que de cumplimiento el **AYUNTAMIENTO** del plazo previsto en términos del artículo 76 de la Ley de la materia, siendo el caso que el **SUJETO OBLIGADO** deberá otorgar al **RECURRENTE** las facilidades y el tiempo necesario para la consulta respectiva, y en su caso, el de proporcionarle las copias que requiera previo pago de los derechos que correspondan en términos de las disposiciones financieras aplicables.

⁴ El párrafo catorce fracción IV y V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente: **IV.** Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán **tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado** que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. ... **V.** **Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante.** Por su parte la Ley de la materia impone en su "Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información **que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.**"

DECIMO.- Se **EXHORTA** a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la tramitación de de las solicitudes de información que se le formulen, así como de dar cumplimiento a su obligación de poner a disposición del público en su portal la información mínima a que se refieren los artículos 7 y 15 de la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la citada LEY, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expeditos, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se destaca, en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho esquema no fue observado por **EL SUJETO OBLIGADO**, y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, por lo que resulta oportuno la exhortación que se formula a **EL SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión** interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto al Noveno de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** para que entregue a **EL RECURRENTE**:

En la modalidad del **SICOSIEM** a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, ello en términos de la Constitución y la Ley, y porque para este Pleno no resulta o representa una cantidad considerable que justifique la imposibilidad de su escaneo y envío en el SICOSIEM, de la información siguiente:

- **LOS RECIBOS DE DGH DE LAS ENTRADAS DE LAS PROPINAS QUE SE LE DAN A LOS SEÑORES DE LA BASURA Y LAS CUALES INGRESAN A LA TESORERIA MUNICIPAL, CORRESPONDIENTES DEL MES DE JULIO DE 2010.**
- **LA CEDULA O TITULO PROFESIONAL EN SU VERSION PUBLICA, QUE ACREDITE AL PRESIDENTE MUNICIPAL COMO INGENIERO. ELLO EN TERMINOS DE LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO SEPTIMO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

Se ordena al **SUJETO OBLIGADO** primeramente el de tratar de observar y privilegiar su accesabilidad a través del SICOSIEM, y solo en caso de que justifique de manera fundada y motivada la imposibilidad para su escaneo y entrega en dicha modalidad deberá ponerla a disposición del **RECURRENTE** para su consulta **IN SITU**, es decir, su consulta física en las instalaciones del **SUJETO OBLIGADO**, la siguiente información:

- **LAS LICENCIA DE CONSTRUCCION AUTORIZADAS POR LA ACTUAL ADMINISTRACION. BAJO EL ENTENDIDO QUE REQUIERE LAS EXPEDIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL ACTUAL DESDE SU INICIO A LA FECHA DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

Para lo cual, y de ser el caso, tendrá que señalarle el lugar donde podrá efectuar dicha consulta, el horario y día hábiles para ello, y a partir de cuándo podrá acudir a realizar dicha acción, lo cual sin duda deberá de permitirlo antes de que corran los quince días contados a partir de que se hubiere notificado esta resolución ello para que de cumplimiento el **AYUNTAMIENTO** del plazo previsto en términos del artículo 76 de la Ley de la materia, siendo el caso que el **SUJETO OBLIGADO** deberá otorgar al **RECURRENTE** las facilidades y el tiempo necesario para la consulta respectiva, y en su caso, el de proporcionarle las copias que requiera previo pago de los derechos que correspondan en términos de las disposiciones financieras aplicables.

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Se ordena al **SUJETO OBLIGADO** rinda un informe a este Instituto en el que exprese las razones por las que no entregó la respuesta correspondiente dentro del plazo fijado por la Ley, a efecto de turnar el expediente a la Dirección de Verificación y Vigilancia de este

EXPEDIENTE: 1068/INFOEM/IP/RR/A/10.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, SIENDO PONENTE EL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS. ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01068/INFOEM/IP/A/2010.